

Expediente: **300/08**

Carátula: **NAZAR DE ARIÑEZ MAGDALENA Y OTROS C/ LEAL JORGE LUIS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **31/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - EMPRESA DE TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L., -DEMANDADO/A

20216223803 - NAZAR DE ARIÑEZ, MAGDALENA-ACTOR/A

20224145005 - LA ECONOMIA COMERCIAL S.A., -CITADA EN GARANTIA

90000000000 - LEAL, JORGE LUIS-DEMANDADO/A

20216223803 - ARIÑEZ, CACNINTI-ACTOR/A

20216223803 - ARIÑEZ, AILIN-ACTOR/A

20281240626 - ARIÑEZ, CAROLINA-ACTOR/A

20239301127 - PAEZ, JOSE FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

20281240626 - QUIROGA, CLAUDIO-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20137097487 - MONASTERIO, NORMA NOEMI-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 300/08



H102325982762

San Miguel de Tucumán, 30 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**NAZAR DE ARIÑEZ MAGDALENA Y OTROS c/ LEAL JORGE LUIS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 300/08 – Ingreso: 27/02/2008), de los que

RESULTA:

1. a) Demanda

Por presentación de fs. 7/12, se apersona el letrado Julio Daniel Olás, en el carácter de apoderado de la Sra. Magdalena Nazar, DNI 23.930.361 y de sus hijos Cacninti Ariñez, DNI 44.028.020 y Ailin Ariñez, DNI 45.195.680, conforme lo acredita con Poder General para juicio que se adjunta en autos.

En dicha presentación, inician demanda judicial por daños y perjuicios en contra del Sr. Leal Jorge Luis, DNI 17.860.422 y en contra de la empresa de transporte público de pasajeros “Exprebus”, reclamando de forma solidaria una indemnización aproximada de \$600.000 o lo que en más o menos resulten de las pruebas a producirse, con mas los intereses que correspondan.

Relata el letrado apoderado de los actores, que en la fecha 02 de marzo del año 2006, el cónyuge de la Sra. Magdalena Nazar, Sr. Luis Rubén Ariñez, quién regresaba de la ciudad de Monteros en la

que debió realizar una inspección de obra encomendada por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano para la cual éste prestaba servicios, fue que cuando por circunstancias del chofer que conducía el automotor marca Mercedes Benz, dominio FFQ-284 de propiedad de la empresa de transporte público de pasajeros “Exprebus”, se salió repentinamente de la Ruta Nacional N° 38 a gran velocidad para detener su marcha descontrolada luego de atravesar la banquina con árboles que se encontraban en la vera del camino.

Manifiesta que fue tal el impacto del vehículo, que produjo la muerte instantánea del Sr. Luis Ariñez, única víctima fatal del accidente y de la que además varias personas sufrieron lesiones varias.

Destaca que el accidente se habría producido por una distracción del conductor del colectivo, sin que respetara las normas mas elementales de tránsito, quien circulaba imprudentemente, a alta velocidad en un día lluvioso y de escasa visibilidad, teniendo presente que el ómnibus no contaba con cinturón de seguridad en los asientos.

Por el hecho acaecido, los actores reclaman los siguientes rubros indemnizatorios: a) Daño Emergente, basado en la perdida de ayuda económica, por la suma aproximada de \$ 323.820. Asimismo adiciona la suma de \$1.950 en concepto de Servicio de Sepelio; b) Daño Psicológico, por la suma aproximada de \$50.000; c) Daño Moral, por la suma aproximada de \$200.000.

Por último, solicita beneficio para litigar sin gastos; ofrece pruebas; funda su derecho en artículos de la Constitución Nacional y del Código Civil; y solicita que en su oportunidad se haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la contraria.

1. b) Contesta demanda “Transporte Exprebus SRL”

Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 111/115, se apersona el letrado Jorge L. Yapur, en el carácter de apoderado del demandado “Transporte Exprebus SRL”, conforme se acredita con copia de Poder que se adjunta en el expediente, y como primera medida cita en garantía a la “Compañía de Seguros La Economía Comercial S.A.”. Asimismo, solicita la acumulación de procesos de los autos “Ariñez Natalia y Ariñez Carolina C/ Leal Jorge Luis y otro S/ Daños y Perjuicios – Expte. n.º 1056/08.

Supletoriamente procede a contestar demanda, rechazando la misma en toda y cada una de las partes expuesta en el escrito de demanda.

Manifiesta el letrado de Transporte Exprebus, que es verdad que el evento aconteció el día 02/03/2006 y en el lugar indicado en la demanda, además de que el actor viajaba como pasajero del ómnibus de la empresa y que es verdad que existe la causa penal caratulada “Leal Jorge Luis S/ Homicidio Culposo y Lesiones Culposas”.

Por otro lado, niega la responsabilidad que se le atribuye a la empresa de Transporte que representa, indicando que su mandante venía cumpliendo servicio de Sur a Norte, haciéndolo a una velocidad moderada, incluso reglamentaria y adoptando las precauciones atento a las circunstancias del tiempo que en esos momentos reinaba en la ruta. Agrega, que la Unidad no acusaba ninguna deficiencia de carácter técnico que pudiera alterar su capacidad de marcha, sin riesgo de naturaleza alguna.

Alude el letrado, que la naturaleza del camino y en su regular marcha el ómnibus imprevistamente resbala y patina pese a los intentos que realizó el conductor de la Unidad para tratar de nivelar la marcha, haciendo un trompo sobre si mismo para quedar en sentido contrario, desplazándose despaciosamente a la banquina, donde lamentablemente impacta con un árbol allí existente.

Que debido a ello, es que sostiene que se debe aplicar la correspondiente causal de total liberación de responsabilidad de la Empresa de Transporte Exprebus. Y así es que el actor deberá acreditar fehacientemente la supuesta negligencia, culpa, que de una manera u otra pueda imputársela al conductor de la Unidad.

Por último, funda su derecho; ofrece pruebas; y solicita que en su oportunidad se ordene el rechazo de la presente demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

Con posterioridad, habiéndose acreditado el fallecimiento del letrado apoderado de la Empresa de Transporte Exprebus SRL y no apersonarse nuevamente con letrado que lo represente, la misma es declarada Rebelde (fs. 306).

Luego y en relación a la representación letrada del demandado, a fs. 316, se apersona el letrado José Fernando Paez, en representación de Transporte Exprebus SRL, conforme lo acredita con copia de Poder obrante a fs. 311/312.

1. c) Contesta demanda Leal Jorge Luis

A fs. 121/123, se apersona el Sr. Leal Jorge Luis, DNI 17.860.422, con el patrocinio letrado de Antonio Lorenzo Ponce y en dicha oportunidad oponen Defensa de Falta de Acción. Asimismo y subsidiariamente contestan demanda rechazando la misma, negando todos y cada uno de los hechos y del derecho que invoca la parte actora, y que no sean materia de un reconocimiento expreso por su parte en el presente responde.

Relata el Sr. Leal, que la verdad de los hechos es que el siniestro obedeció a la exclusiva culpa de tercero, por quien no debe responder, por cuanto el daño provino de la conducta asumida por el conductor de otro vehículo.

Indica que el día 2 de marzo del 2006, siendo aproximadamente las 12:20 hs, circulaba por Ruta Nacional N° 38 de Sur a Norte, conduciendo un colectivo de propiedad de la Empresa Exprebus, Interno N° 32, trasportando pasajeros con destino a la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Manifiesta que al llegar a la altura de Santo Domingo, Acherai, en una mañana lluviosa, en determinado momento, el colectivo que conducía efectuó por si solo una maniobra rara, o sea que comienza a moverse de cola. Al parecer las ruedas habían patinado en el asfalto resbaladizo, quedando de pronto sin control en el volante, producto de que el coche entro en trompo para ponerse luego de costado, tirándose a la banquina contraria, llegando a afirmarse en un árbol que se encontraba en el sector opuesto al que circulaba.

Agrega que por la magnitud de la colisión, fue trasladado junto a otros pasajeros al Hospital de Monteros. Además señala, que circulaba a una velocidad adecuada y permitida, pero a pesar de ello no pudo realizar ningún tipo de maniobra urgente de su parte, por lo que el hecho ajeno e imprevisible, no imputable a su parte, desencadenó el luctuoso accidente con las consecuencia ya conocidas.

Por último, solicita se rechace la presente demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la contraria.

1. d) Citada en garantía

Del traslado corrido a la citada en garantía, a fs. 134/146, se apersona el letrado José María Martínez Marconi en el carácter de apoderado de "La Economía Comercial S.A.", conforme se acredita con copia de Poder adjuntado en el expediente.

El letrado en representación de la citada en garantía, contesta demanda, rechazando la misma, asumiendo cobertura de responsabilidad civil, instrumentado en la Póliza n.º 203.375 contratada con la empresa de Transporte Exprebus SRL.

Al contestar demanda, niega todas y cada uno de los hechos reclamado en el escrito de demanda, salvo los que fueran de su expreso reconocimiento. Agrega además, que la verdad de los hechos, es que la Sra. Magdalena Nazar y sus hijos Cacniti Ariñez y Ailin Ariñez, aseveran sin prueba alguna que la responsabilidad de los demandados en autos, resulta innegable, luego de que el Sr. Leal conduciendo la unidad asegurada, perdiera el control del vehículo que guiaba, yendo a impactar contra un árbol ocasionando la muerte del Sr. Ariñez.

Reconoce que el evento dañoso ocurrió en la fecha y en el lugar denunciados por la actora, como así también que el Sr. Ariñez viajaba en el carácter de pasajero en el ómnibus asegurado en la empresa. Pero niega la responsabilidad que se le atribuye a su mandante y al conductor de la unidad que protagonizó el siniestro, y mucho menos que el mismo haya obrado con negligencia e imprudencia y a excesiva velocidad.

Destaca que el daño causado al Sr. Ariñez, por parte del obrar del Sr. Jorge Luis Leal, ocurrió como consecuencia de circunstancias imprevisibles y ajenas a la pericia en el conducir por parte del Sr. Leal.

Concluye que el perfecto estado mecánico del ómnibus, velocidad reglamentaria a la que transitaba el mismo, y la copiosa lluvia que aquejo en el momento de ocurrido el accidente de tránsito en la Ruta N° 38 en el paraje Santo Domingo, pone a las claras que el accidente tuvo lugar por causas ajenas al obrar en el conducir del Sr. Leal, ya que el mismo se produjo por haberse desplazado involuntariamente la Unidad dominio FFQ-284, a raíz de haber esta patinado como consecuencia de la lluvia reinante en tal oportunidad, para luego hacer un trompo y desplazarse hacia la banquina e impactar en forma inevitable con dos árboles.

Por otro lado, denuncian que la víctima Sr. Luis Rubén Ariñez, era empleado del Instituto Provincial de la Vivienda y al momento de la ocurrencia del hecho se dirigía a cumplir con sus tareas habituales de inspección en un barrio ubicado en la localidad de Monteros, estando su empleador (IPVDU) vinculado mediante contrato n.º 529 con la Aseguradora de Riego de Trabajo (POPULART).

Que en tal sentido los deudos del Sr. Ariñez, dedujeron el pertinente reclamo ante la mencionada ART por accidente de Trabajo, siniestro que obra bajo el N° 11651. Y que con motivo del accidente, POPULART cumplió con la obligación a su cargo de otorgar cobertura a los deudos del Sr. Ariñez por su fallecimiento y por el hecho que produjo su muerte, abonándose la suma de \$170.031,72.

Que a raíz de ello, es que para el hipotético caso de que prosperara la demanda, solicita se descuenta del monto por el cual habría de prosperar la demanda, la suma que recibieron los actores de parte de la Caja Popular de Ahorros como consecuencia del pago en concepto de indemnización por el fallecimiento del Sr. Luis Rubén Ariñez.

Por último, funda su derecho; ofrece prueba; solicita acumulación de acciones respecto de los Expte. N.º 1396/06, Expte. N.º 822/07 y Expte. N.º 1056/08; y que en su oportunidad se rechace la presente demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la contraria.

1. e) Trámite procesal de la causa

Por sentencia dictada el 25 de abril del 2013 (fs. 263/264), se Ordenó acumular esta causa y los juicios "Caja Popular de Ahorro de Tucumán Vs Leal Jorge Luis y otros S/ Repetición de pago,

Expte. n.º 822/07”; “Ariñez Natalia y Ariñez Carolina Vs Leal Jorge Luis y otros S/ Daños y Perjuicios, Expte. n.º 1056/08”, a los autos “Aguirre Manuel Eduardo Vs Leal Jorge Luis y otros S/ Daños y Perjuicios, Expte. N.º1396/06. Asimismo se Declarar de oficio la acumulación de “Monasterio Norma Noemí Vs Transporte Exprebus SRL S/ Daños y Perjuicios, Expte. n.º 316/08”, a los autos “Aguirre Manuel Eduardo Vs Leal Jorge Luis y otros S/ Daños y Perjuicios, Expte. N.º1396/06”. Se dispone además que los procesos tramiten por separado y se resuelvan en una misma sentencia.

A fs. 287, la Defensora de Menores Civil, Penal y del trabajo de la III Nominación, toma intervención por los menores Cacninti Ariñez y Ailin Ariñez.

Posteriormente se procede a la apertura a prueba de la presente causa (fs. 290), siendo ofrecidas y producidas las siguientes:

Por la parte Actora

1) Prueba Instrumental: Admitida. Instrumental constancia de autos y expedientes acumulados. Reservada la misma para ser valorada en definitiva.

2) Prueba Informativa: Admitida. Solicita se oficie a: a) Registro Nacional del Automotor (informe producido a fs. 338/340); b) Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (informe producido a fs. 343/378); c) Fiscalía de Instrucción del Centro Judicial Monteros (no producida).

3) Prueba Informativa: Admitida. Solicita oficio a: a) Mesa de Entrada Civil (informe producido a fs. 387); b) al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX Nominación (informe producido a fs. 395/397).

4) Prueba Informativa: Admitida. Solicita oficio al Registro Inmobiliario de la Provincia (informe producido a fs. 403/406).

5) Prueba de Inspección ocular: Admitida. Informe producido a fs. 423.

6) Prueba Testimonial. Admitida: Testigos ofrecidos: a) Arreyes Antonio Rene (testimonio no producido); b) Cortez Gabriela (actor desiste del testigo); c) Yanelli Anibal Eduardo (actor desiste del testigo); d) Tula Luis Miguel (testimonio obrante a fs. 428); e) Rodriguez Celina (testimonio obrante a fs. 429).

7) Prueba Testimonial. Admitida: testigo ofrecido Sr. Musumeci Luis Germán (Testimonio obrante a fs. 445); y Sr. Barros Sergio (testimonio obrante a fs. 446).

8) Prueba Confesional. Admitida: absolvente Sr. Leal Jorge Luis (prueba no producida).

9) Prueba Pericial Psicológica. Admitida: Informe psicológico producido a fs. 474/476.

Por la parte demandada Empresa Exprebus

1) Prueba Instrumental. Admitida: instrumental constancia de autos y la causa penal caratulada “Leal Jorge Luis s/Homicidio y Lesiones Culposas, Expte. N.º 191/06”.

2) Prueba Instrumental. Admitida: instrumental constancia de autos y la causa penal caratulada “Leal Jorge Luis s/Homicidio y Lesiones Culposas, Expte. N.º 191/06”.

Por la citada en garantía

1) Prueba Instrumental. Admitida: instrumental constancia de autos y de las causas acumuladas.

2) Prueba de exhibición de documentación. Admitida: Se solicita al representante legal de Transporte Exprebus SRL, a exhibir la Póliza de Seguros N.º 203.375 de la Economía Comercial SA de Seguros Generales (informe producido a fs. 493).

Agregadas las pruebas ofrecidas y producidas por las partes en el presente proceso, los autos son puesto para alegar por el término de seis días para cada parte y por su orden, alegando la parte actora y la demandada empresa Transporte Exprebus.

Agregados los alegatos presentados, se procede a practicar la correspondiente Planilla Fiscal (fs. 518), siendo repuesta la misma por la demandada Transporte Exprebus, y eximida de reponer la parte actora por haber obtenido el beneficio para litigar sin gasto. Asimismo y no habiendo repuesto planilla el demandado Leal Jorge Luis y la citada en garantías, se procedió a formular Cargo Tributario, tomando conocimiento Rentas de la Provincia del incumplimiento del pago (fs. 554 y fs. 559).

Con posterioridad (11/04/2023), los actores Cacninti Ariñez y Ailin Ariñez, habiendo cumplido la mayoría de edad, se apersonan en el presente juicio con el patrocinio letrado de Julio Daniel Olas.

Además, se advierte copia de Resolución dictada por el Juzgado Comercial 13 - Secretaría N° 26 del Poder Judicial de la Nación, la cual dispone en los términos del art. 51 y 52 de la ley 20.091 y art. 88 y cdtes de la ley 24.522, decretar la liquidación judicial forzosa de LA ECONOMÍA COMERCIAL S.A. DE SEGUROS GENERALES S.A. (CUIT n° 30-50003912-0). Todos ellos con domicilio constituido en Avenida Belgrano N° 926 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico 2029594113 (Dr. Cará).

Por último, se ordenó mediante Sentencia de fecha 24/10/2025, disponer la desacumulación de los autos caratulados "Aguirre Manuel Eduardo C/ Leal Jorge Luis S/Daños y Perjuicios – Expte. n.º 1396/06" y la causa "Caja popular de Ahorro de Tucumán vs Leal Jorge Luis y otro S/Repetición de pago – Expte. n.º 822/07".

Por lo consiguiente, el presente expediente queda en estado de ser resuelto.

2. Resultados del juicio acumulado "Monasterio Norma Noemí C/ Transporte Exprebus SRL y otro S/Daños y Perjuicios – Expte. n.º 316/08:

2. a) Demanda

Por presentación de fs. 2/9, se apersona el letrado Alejandro Federico Biagosch, en el carácter de apoderado de la Sra. Monasterio Norma Noemí, DNI 17.926.430, conforme se acredita con copia de Poder obrante en el expediente. En dicha oportunidad, promueve demanda de daños y perjuicios en contra de la empresa Transporte Exprebus SRL y en contra del Sr. Leal Jorge Luis, DNI 17.860.422, a los fines de que sean condenados al pago indemnizatorio de la suma aproximada de \$135.000, o lo que en mas o menos surjan de la pruebas a producirse en autos, con más los intereses que correspondan.

Relata que en fecha 02/03/2006, aproximadamente a horas 11:45, en circunstancia en que la Sra. Monasterio viajaba como pasajera en la Unidad de la empresa Transporte Exprebus SRL, dominio FFQ-284 (Interno 32), la cual era conducida por el Sr. Leal Jorge Luis, mientras transitaba por Ruta Nacional N.º 38 con destino a San Miguel de Tucumán, al llegar a la localidad denominada Santo Domingo (Acherál), el conductor del mencionado vehículo perdió el control y la estabilidad del mismo, abandonando su carril de circulación avanzando peligrosamente por el carril contrario y saliendo finalmente de la Ruta por el carril correspondiente a la banquina izquierda. Y como consecuencia de ello, el vehículo fue a impactar con árboles provocando lesiones de consideración

en las personas transportadas y hasta el deceso de uno de los pasajeros trasportados.

Destaca que como consecuencia del accidente, la Sra. Norma Noemí Monasterio, sufrió lesiones tales como, politraumatismos, fracturas supracondilea de humero izquierdo, con fisura multifragmentaria del tercio distal de la diáfisis humeral, la misma se produjo con alteración del eje.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: a) Gastos por curación, estimados en la suma de \$5.000; b) Incapacidad sobreviniente, estimada en la suma de \$80.000; y c) Daño Moral, por la suma de \$50.000.

Cita en garantía, a la Compañía de seguros "La Economía Comercial S.A."; solicita beneficio para litigar sin gastos; funda su derecho; ofrece pruebas; y por último solicita se haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a los contrarios.

A fs. 396, la Sra. Monasterio Norma Noemí, obtiene sentencia de beneficio para litigar sin gastos.

2. b) Contesta demanda Transporte Exprebus SRL.

Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 77/81, se apersona el letrado Jorge L. Yapur, en el carácter de apoderado de la empresa "Trasporte Exprebus SRL", conforme copia de Poder adjuntado en el expediente y en primer lugar cita en garantía a la Compañía de seguros "La Economía Comercial S.A." a los efecto de que asuma cobertura conforme Póliza contratada. Asimismo contesta demanda, rechazando la misma en todos y cada una de sus partes, salvo aquello que fuera de su especial reconocimiento.

Manifiesta el letrado de Trasporte Exprebus SRL, que reconoce como verdadero el evento aconteció el día 02/03/2006, el lugar del hecho indicado en la demanda, que el actor viajaba como pasajero del ómnibus de la empresa, y que existe la causa penal caratulada "Leal Jorge Luis S/ Homicidio Culposo y Lesiones Culposas".

Por otro lado, niega la responsabilidad que se le atribuye a la empresa de Trasporte que representa, indicando que su mandante venía cumpliendo servicio de Sur a Norte, haciéndolo a una velocidad moderada, incluso reglamentaria y adoptando las precauciones atento a las circunstancias del tiempo que en esos momentos reinaba en la ruta. Agrega además, que la Unidad no acusaba ninguna deficiencia de carácter técnico que pudiera alterar su capacidad de marcha, sin riesgo de naturaleza alguna.

Alude el letrado, que la naturaleza del camino y en su regular marcha el ómnibus imprevistamente resbala y patina pese a los intentos que realizó el conductor de la Unidad para tratar de nivelar la marcha, haciendo un trompo sobre si mismo para quedar en sentido contrario, desplazándose despaciosamente a la banquina, donde lamentablemente impacta con un árbol allí existente.

Sostiene, que debido a ello, se debe aplicar la correspondiente causal de total liberación de responsabilidad de la Empresa de Trasporte Exprebus. Y así es que el actor deberá acreditar fehacientemente la supuesta negligencia, culpa, que de una manera u otra pueda imputársela al conductor de la Unidad.

Por último, funda su derecho; ofrece pruebas; y que para su oportunidad se ordene el rechazo de la presente demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

Con posterioridad, habiéndose acreditado el fallecimiento del letrado apoderado de la Empresa de Trasporte Exprebus SRL y no apersonarse nuevamente con letrado que lo represente, la misma es declarada Rebelde (fs. 478).

2. c) Contesta demanda Leal Jorge Luis

Por presentación de fs. 125/127, se apersona el Sr. Leal Jorge Luis, DNI 17.860.422, con el patrocinio letrado de Antonio Lorenzo Ponce, y rechaza la presente demanda, negando todos y cada uno de los hechos y del derecho que invoca la actora, que no sean materia de un reconocimiento expreso por su parte.

Relata, que el siniestro materia de análisis, obedeció al acontecimiento de un hecho ajeno e imprevisible, no imputable a su parte, configurándose la eximente de responsabilidad que pesaría sobre él, por cuanto el daño provino como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Manifiesta que el día 02/03/2006, aproximadamente 12 hs, circulaba por la Ruta Nacional N° 38 de Sur a Norte, conduciendo un colectivo de propiedad de la empresa Exprebus, Interno N° 32, transportando pasajeros con destino a la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Indica que al llegar a la altura de Santo Domingo (Acherál), en una mañana lluviosa, en determinado momento el colectivo efectuó por sí solo una maniobra rara, comenzando a moverse de cola. Al parecer señala que las ruedas habrían patinado en el asfalto resbaladizo y que de pronto quedó sin control en el volante, entrando en trompo el coche, para ponerse luego de costado, tirándose hacia la banquina contraria y termina afirmándose en un árbol que se encontraba en la banquina contraria. Que a raíz de ello, manifiesta que fue trasladado junto con otros pasajeros al hospital de la ciudad de Monteros.

Ofrece prueba; y solicita que en su oportunidad se rechace la presente demanda en todos sus términos, con expresa imposición de costas.

2. d) Contesta citada en garantía "La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales"

Por presentación de fs. 132/138, se apersona el letrado Carlos J. M. Aguirre, en el carácter de apoderado de la citada en garantía, "La Economía Comercial S.A.", conforme lo acredita con copia de Poder adjuntada al expediente.

En dicha oportunidad, asume cobertura, señalando que a la fecha del siniestro, su mandante tenía contratado con Transporte Exprebus SRL, un seguro de responsabilidad civil por los daños ocasionados a terceros, conforme Póliza n.º 203.375.

Supletoriamente procede a contestar demanda, negando todos y cada uno de los hechos invocados en la misma, salvo aquellos que sean del expreso reconocimiento de su parte.

Destaca el letrado apoderado de la compañía de seguros, que es verdad que el evento dañoso ocurrió en la fecha y en el lugar denunciado por la actora, como así también de que la Sra. Monasterio viajaba en el carácter de pasajera en el ómnibus. Pero que no es verdad la responsabilidad que se le atribuye a su mandante y al conductor de la Unidad que protagonizó el siniestro, manifestando que el accidente de tránsito ocurrió como consecuencia de circunstancias imprevisibles y ajenas a la pericia en el conducir por parte del Sr. Leal Jorge Luis, y que la Unidad se encontraba en perfectas condiciones técnicas y mecánicas.

Cita jurisprudencia; funda su derecho; ofrece pruebas; opone franquicia contractual para la eventualidad de que prospere la demanda; solicita la acumulación de acciones; y por último solicita se rechace la presente demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas a la contraria.

2. e) Trámite procesal de la causa

Por sentencia de fecha 26/07/2011 (fs. 193), se ordenó la acumulación de los autos: "MONASTERIO NORMA NOEMI C/ TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. 316/08", al juicio caratulado: "AGUIRRE MANUEL EDUARDO C/ LEAL JORGE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. N° 1396/06". Asimismo, se observa a fs. 217/218, copia certificada de sentencia del 25/04/2013, en la que se ordena acumular a la causa "Nazar de Ariñez Magdalena y otro C/ Leal Jorge Luis y otro S/ Daños y Perjuicios – Expte. n.° 300/08", los juicios caratulados "Caja Popular de Ahorro de Tucumán C/ Leal Jorge Luis y otro S/ Repetición de pago, Expte. n.° 822/07"; "Ariñez Natalia y Ariñez Carolina C/ Leal Jorge Luis y otro S/ daños y Perjuicios, Expte. n.° 1056/08", a la causa "Aguirre Manuel Eduardo C/ Leal Jorge Luis y otro S/ Daños y Perjuicios, Expte. n.° 1396/06. Además en el punto II de la sentencia, se declara de oficio acumular el juicio "Monasterio Norma Noemí C/ Transporte Exprebus SRL S/ Daños y Perjuicios, Expte. n.° 316/08".

Posteriormente se abre la presente causa a prueba, mediante decreto del 15/08/2012 (fs. 210), siendo ofrecidas y producidas las siguientes:

Por la parte Actora:

- 1) Prueba Instrumental. Admitida: Instrumental constancia de autos. Reservada para ser valorada en su oportunidad.
- 2) Prueba Instrumental. Admitida: Documental constancia de autos. Reservada para ser valorada en su oportunidad.
- 3) Prueba Informativa. Admitida: Solicita oficio a: a) Fiscalía de Instrucción de Monteros (no producida); b) al Juzgado Civil y Comercial Común de la VII Nominación (no producida); c) al Sanatorio Galeno (no producida); d) a GAMMA Imágenes (no producida); e) a la Escuela de Manualidades Dr. N. V. Laguna (no producida).
- 4) Prueba Confesional. Admitida: Solicita absolver posiciones al demandado Sr. Leal Jorge Luis (no comparece a absolver).
- 5) Prueba Pericial Médico Forense. Admitida: Informe del Cuerpo Médico Forense – Morgue Judicial, adjuntado a fs. 320 y a fs. 333.

Por la parte Demandada Transporte Exprebus:

- 1) Prueba Instrumental. Admitida: Instrumental constancia de autos y constancia de la causa penal caratulada Leal Jorge Luis S/ Homicidio y lesiones culposas.

Por la citada en garantía:

- 1) Prueba Instrumental. Admitida: Instrumental constancia de autos.
- 2) Prueba de Exhibición. Admitida: Solicita a Exprebus SRL, exhiba original de la póliza n.° 203.375 (no producida).

Agregadas que fueran las pruebas ofrecidas y producidas, el presente expediente es puesto para alegar para cada parte y por su orden, alegando la parte actora. Posteriormente se practica la correspondiente Planilla Fiscal (fs. 401), siendo eximida de reponer la parte actora (por obtención del beneficio para litigar sin gastos).

Además, se adjunta Informe (04/05/2022) del Juzgado Comercial 13 - Secretaría N° 26 del Poder Judicial de la Nación, el cual informa lo siguiente: " , han sido designados como Delegados Liquidadores de La Economía Comercial S.A de Seguros Generales los Dres. María Cristina

Ubbriaco, Ezequiel Cará y Héctor García, todos con domicilio constituido en Av. Avenida Belgrano N° 926 de esta ciudad y domicilio electrónico 2029594113 (Dr. Cara). El auto que ordena el presente dice: “Buenos Aires, 25 de marzo de 2022. Por recibido. En atención a lo solicitado, hágase saber al Sr. Juez oficiante que han sido designados como Delegados Liquidadores los Dres. María Cristina Ubbriaco, Ezequiel Cará y Héctor García, todos con domicilio constituido en Av. Avenida Belgrano N° 926 de esta ciudad y domicilio electrónico 2029594113 (Dr. Cara), a cuyo fin líbrese oficio conforme Ley 22.172, con firma electrónica encomendando su confección y diligenciamiento al letrado autorizado en la rogatoria. Se hace saber al presentante que deberá remitir el archivo pertinente sin necesidad de acompañarlo de presentación alguna, el cual una vez confrontado y suscripto electrónicamente, podrá ser extraído de las constancias del sistema a los fines de su diligenciamiento.” FDO. FERNANDO J. PERILLO. Juez En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 de la ley 22.172 se deja constancia que el Juzgado es competente en razón de la materia y del lugar, resultando ser la fallida: LA ECONOMIA COMERCIAL S.A. DE SEGUROS GENERALES; objeto del juicio: quiebra.

Que a raíz de ello, el letrado apoderado de la parte actora, por presentación de fecha 13/09/2023, desiste de la acción en contra de la citada en garantía “La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales. Y por proveído de fecha 22/05/2024, se la tiene por desistido de la citación de La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales.

Que de las constancias de autos, se advierte que la presente causa también se encuentra en condiciones de ser resuelta.

3. Resultas del juicio acumulado “Ariñez Natalia y Ariñez Carolina C/ Leal Jorge Luis y Transporte Exprebus SRL S/Daños y Perjuicios – Expte. n.º 1056/08:

3. a) Demanda

Por presentación de fs. 7/12, se apersona el letrado Federico Linardo Díaz, apoderado de la Sra. Ariñez Natalia, DNI 25.542.113 y de la Sra. Ariñez Carolina, DNI 27.016.813, conforme copia de Poder que se adjunta al expediente. En dicha presentación, viene a iniciar formal demanda de daños y perjuicios en contra de Jorge Luis Leal, DNI 17.860.422 y en contra de la empresa de transporte Exprebus S.R.L..

Relata, que el día 2 de marzo del 2006, el Sr. Luis R. Ariñez, padre de Carolina y Natalia Ariñez, se dirigía desde la ciudad de Monteros hacia San Miguel de Tucumán, por la Ruta Nacional N.º 38 en un colectivo de la empresa Exprebus SRL, Unidad N.º 32, Dominio FFQ-284. Que aproximadamente a las 12 hs, en el lugar denominado Santo Domingo de la Localidad de Acherál, el conductor del vehículo, Sr. Jorge Luis Leal, perdió el control del mismo, acarreado como consecuencia que la Unidad zigzagueara por la ruta y luego realizara un trompo, terminando impactando contra dos árboles enormes de eucaliptos que se encuentran en la banquina Oeste de la calzada.

Agrega que en el sitio del siniestro, la calzada realiza una pequeña curva y que esa pequeña desviación, sumada a la excesiva velocidad con la que circulaba el demandado, configuraron los presupuestos de la catastrófica colisión. Resultado de ello fue, que varios de los pasajeros que viajaban en el colectivo fueron despedidos de la Unidad, desafortunadamente el padre de Natalia y Carolina, al viajar en uno de los asientos delanteros y sin que este cuente con el debido cinturón de seguridad, salió despedido, impactado su cabeza contra uno de los árboles contra los que colisionó el colectivo, provocándole el inmediato deceso del Sr. Ariñez.

Destaca que el letrado apoderado, que según surge de la causa penal, el día de accidente se encontraba lluvioso y por lo tanto la calzada de la ruta estaba mojada. Y que estas razones bastan para que el conductor de la Unidad tuviera especial cuidado en su manejo y que no lo tuvo.

Por el hecho acaecido, reclaman los siguientes rubros indemnizatorios: a) Daño Moral, estimado en la suma aproximada de \$50.000 para cada una; b) Pérdida de chance, estimada en la suma de \$75.000 para cada una de las hijas.

Asimismo solicita se cite en garantías a la compañía de seguros “La Economía Comercial S.A.”; funda su derecho; ofrece pruebas; y por último solicita se haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, con costas.

Luego y por presentación de fs. 15/16, amplía demanda, modificando el monto de pérdida de chance, cuantificándolo en la suma aproximada de \$310.333,41.

3. b) Contesta demanda Exprebus SRL

Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 119/122, se apersona el letrado Jorge L. Yapur, en el carácter de apoderado de la empresa demandada “Transporte Exprebus SRL”, conforme copia de Poder adjuntada al expediente. Asimismo, cita en garantía a la compañía de seguros “La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales”.

Supletoriamente contesta demanda, rechazando la misma y negando todos y cada uno de los hechos que reclama el actor. Destacando que es verdad que el evento aconteció el día 02/03/2006 y en el lugar indicado por el actor; también que es verdad que el Sr. Ariñez viajaba como pasajero en el colectivo de la empresa; pero que no es verdad la responsabilidad que se le atribuye a su mandante y/o conductor de la Unidad.

Por otro lado, niega la responsabilidad que se le atribuye a la empresa de Transporte que representa, indicando que su mandante venía cumpliendo servicio de Sur a Norte, haciéndolo a una velocidad moderada, incluso reglamentaria y adoptando las precauciones atento a las circunstancias del tiempo que en esos momentos reinaba en la ruta. Agrega además, que la Unidad no acusaba ninguna deficiencia de carácter técnico que pudiera alterar su capacidad de marcha, sin riesgo de naturaleza alguna.

Alude el letrado, que la naturaleza del camino y en su regular marcha el ómnibus imprevistamente resbala y patina pese a los intentos que realizó el conductor de la Unidad para tratar de nivelar la marcha, haciendo un trompo sobre si mismo para quedar en sentido contrario, desplazándose despaciosamente a la banquina, donde lamentablemente impacta con un árbol allí existente.

Que debido a ello, es que sostiene que se debe aplicar la correspondiente causal de total liberación de responsabilidad de la Empresa de Transporte Exprebus. Y así es que el actor deberá acreditar fehacientemente la supuesta negligencia, culpa, que de una manera u otra pueda imputársela al conductor de la Unidad.

Por último, funda su derecho; ofrece pruebas; solicita además que en su oportunidad se ordene el rechazo de la presente demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

Con posterioridad, habiéndose acreditado el fallecimiento del letrado apoderado de la Empresa de Transporte Exprebus SRL (fs. 447), se apersona la demandada Transporte Exprebus nuevamente con el letrado José Fernando Paez, conforme lo acredita con copia de Poder obrante a fs. 463/464.

3. c) Contesta demanda Leal Jorge Luis

Posteriormente y por presentación de fs. 130/132, se apersona el Sr. Leal Jorge Luis, DNI 17.860.422, con el patrocinio letrado de Antonio Lorenzo Ponce, y viene a contestar la presente demanda deducida en su contra.

En primer lugar opone defensa de falta de acción y subsidiariamente contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos y del derecho que invoca la parte actora, salvo aquellos que fueran su su especial reconocimiento en el responde.

Relata ésta parte, que el siniestro materia de análisis, obedeció al acontecimiento de un hecho ajeno e imprevisible, no imputable a su parte, configurándose la eximente de responsabilidad que pesaría sobre él, por cuanto el daño provino como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Relata que el día 02/03/2006, aproximadamente 12 hs, circulaba por la Ruta Nacional N.º 38 de Sur a Norte, conduciendo un colectivo de propiedad de la empresa Exprebus, Interno n.º 32, transportando pasajeros con destino a la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Indica que al llegar a la altura de Santo Domingo (Acherai), en una mañana lluviosa, en determinado momento el colectivo efectuó por si solo una maniobra rara, comenzando a moverse de cola. Al parecer señala que las ruedas habrían patinado en el asfalto resbaladizo y que de pronto quedó sin control en el volante, entrando en trompo el coche, para ponerse luego de costado, tirándose hacia la banquina contraria y terminando afirmándose en un árbol que se encontraba en la banquina contraria. Que a raíz de ello, manifiesta que fue trasladado junto con otros pasajeros al hospital de la ciudad de Monteros.

Ofrece prueba; y solicita que en su oportunidad se rechace le presente demanda en todos sus términos, con expresa imposición de costas.

3. d) Contesta citada en garantía "La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales"

Por presentación de fs. 181/194, se apersona el letrado José María Martínez Marconi, en el carácter de apoderado de la citada en garantías "La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales", conforme copia de Poder que adjunta al expediente.

El letrado en representación de la citada en garantía, contesta demanda, rechazando la misma, asumiendo cobertura de responsabilidad civil, instrumentado en la Póliza n.º 203.375 contratada con la empresa de Transporte Exprebus SRL.

Al contestar demanda, niega todas y cada uno de los hechos reclamado en el escrito de demanda, salvo los que fueran de su expreso reconocimiento. Reconoce que el evento dañoso ocurrió en la fecha y en el lugar denunciados por la actora, como así también que el Sr. Ariñez viajaba en el carácter de pasajero en el ómnibus asegurado en la empresa. Pero niega la responsabilidad que se le atribuye a su mandante y al conductor de la unidad que protagonizó el siniestro, y mucho menos que el mismo haya obrado con negligencia e imprudencia y a excesiva velocidad.

Destaca que el daño causado al Sr. Ariñez, por parte del obrar del Sr. Jorge Luis Leal, ocurrió como consecuencia de circunstancias imprevisibles y ajenas a la pericia en el conducir por parte del Sr. Leal.

Concluye que el perfecto estado mecánico del ómnibus, velocidad reglamentaria a la que transitaba el mismo, y la copiosa lluvia que aquejo en el momento de ocurrido el accidente de tránsito en la Ruta N.º 38 en el paraje Santo Domingo, pone a las claras que el accidente tuvo lugar por causas ajenas al obrar en el conducir del Sr. Leal, ya que el mismo se produjo por haberse desplazado involuntariamente la Unidad dominio FFQ-284, a raíz de haber esta patinado como consecuencia de la lluvia reinante en tal oportunidad, para luego hacer un trompo y desplazarse hacia la banquina e impactar en forma inevitable con dos árboles.

Por otro lado, denuncian que la víctima, Sr. Luis Rubén Ariñez, era empleado del Instituto Provincial de la Vivienda y al momento de la ocurrencia del hecho se dirigía a cumplir con sus tareas habituales de inspección en un barrio ubicado en la localidad de Monteros, estando su empleador (IPVDU) vinculado mediante contrato n.º 529 con la Aseguradora de Riego de Trabajo (POPULART).

Que en tal sentido los deudos del Sr. Ariñez, dedujeron el pertinente reclamo ante la mencionada ART por accidente de Trabajo, siniestro que obra bajo el N.º 11651. Y que con motivo del accidente, POPULART cumplió con la obligación a su cargo de otorgar cobertura a los deudos del Sr. Ariñez por su fallecimiento y por el hecho que produjo su muerte, abonándose la suma de \$170.031,72.

Que a raíz de ello, es que para el hipotético caso de que prosperara la demanda, solicita se descuenta del monto por el cual habría de prosperar la demanda, la suma que recibieron los actores de parte de la Caja Popular de Ahorros como consecuencia del pago en concepto de indemnización por el fallecimiento del Sr. Luis Rubén Ariñez.

Por último, funda su derecho; ofrece prueba; solicita acumulación de acciones respecto de los Expte. N.º 1396/06, Expte. N.º 822/07 y Expte. N.º 1056/08; y que en su oportunidad se rechace la presente demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la contraria.

3. e) Tramite procesal de la causa

A fs. 214, se le otorga el beneficio para litigar sin gastos a las actoras, Natalia Ariñez y Carolina Ariñez, mediante sentencia dictada el 29 de mayo del 2009.

Luego a fs. 256, por sentencia de fecha 3 de diciembre del 2009, se ordena acumular la presente causa "Ariñez Natalia y Ariñez Carolina C/ Leal Jorge Luis y Exprebus S/ Daños y Perjuicios, Expte. 1056/08, a los autos caratulados "Aguirre Manuel Eduardo C/ Leal Jorge Luis y Exprebus S/ Daños y Perjuicios, Expte. n.º 1396/06" y "Caja popular de Ahorro de Tucumán C/ Leal Jorge Luis y otro S/ Repetición de pago, Expte. n.º 822/07".

Por decreto del 26 de mayo del 2010, se procede a la apertura a prueba de la causa (fs. 233), siendo ofrecidas y producidas las siguientes:

Por la parte Actora

1) Prueba Instrumental. Admitida, instrumental/constancia de autos. Reservada para ser valorada en su oportunidad.

2) Prueba Informativa. Admitida, solicita oficio a: a) al Instituto Técnico UNT (Informe producido a fs. 255/258); b) al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de Tucumán (informe producido a fs. 277//278); c) a la Fiscalía de Instrucción Penal del Centro Judicial Monteros (informe producido el 260); d) a la Arquitecta Lorena Córdoba (no producida); e) a la ANSES (informe a fs. 265/275); f) a la Facultad de Medicina de la UNT (informe producido a fs. 282/288); g) a la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la UNT (informe producido a fs 262).

3) Prueba Informativa. Admitida, solicita oficio a: a) Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán (no producida); b) al Registro Inmobiliario de la Provincia de Salta (informe producido a fs. 303/304); c) al Registro Inmobiliario de la Provincia de Jujuy (no producida); d) al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (Informe producido a fs. 300).

4) Prueba Testimonial. Admitida, testigo propuesto, Sra. María Pía Carrizo de Della Roca (producida a fs. 310).

5) Prueba Testimonial. Admitida, testigo propuesto Sra. Silvia Alejandra de La Vega (producida a fs. 314).

6) Prueba Confesional. Admitida, se cita al Sr. Jorge Luis Leal (no producida).

7) Prueba Pericial Ingeniero Civil. Admitida, Informe pericial producido a fs. 339/350. Aclaración de pericia (fs. 361).

8) Prueba Testimonial. Admitida, testigo propuesto Sra. María Julia Albarracin (testimonio producido a fs. 367).

Por la demandada Empresa Exprebus

1) Prueba Instrumental. Admitida, Instrumental constancia de autos; y la constancia de la causa penal "Leal Jorge Luis S/ Homicidio y Lesiones Culposas".

Agregadas las pruebas que fueran ofrecidas y producidas, los autos son puestos para alegar de bien probado por el término de seis días para cada parte y por su orden, alegando la parte actora y la demandada Empresa Exprebus SRL.

Agregados los alegatos, se procede a practicar la correspondiente Planilla Fiscal (fs. 397), siendo eximida la parte actora de oblar la misma, conforme los términos de la obtención del Beneficio para Litigar si gasto. Respecto de los demandados y la citada en garantías, se formulo el correspondiente cargo Fiscal, remitiendo los antecedentes a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. (fs. 431 Rentas de la Provincia toma conocimiento de la deuda de Leal Jorge Luis, Exprebus T.A., y La Economía Comercial S.A.).

Posteriormente, por decreto de octubre del 2023, se deja constancia de la copia de Resolución dictada por el Juzgado Comercial 13 - Secretaría N° 26 del Poder Judicial de la Nación, la cual dispone en los términos del art. 51 y 52 de la ley 20.091 y art. 88 y cdtes de la ley 24.522, decretar la liquidación judicial forzosa de LA ECONOMÍA COMERCIAL S.A. DE SEGUROS GENERALES S.A. (CUIT n° 30-50003912-0). Y además, se designaron como Delegados Liquidadores, a los Sres. Mabel Iris Ferraro (DNI 10.669.977), Héctor Jorge García (DNI 18.414.665), y María Cristina Ubbriaco (DNI 29.594.911). Asimismo, a consecuencia de ello y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena notificar a los Delegados Liquidadores de LA ECONOMÍA COMERCIAL S.A. DE SEGUROS GENERALES, en el domicilio antes denunciado, a fin de que en el plazo de cinco (5) días, más seis (6) días por razón de la distancia (art. 155 del CPCC), se apersonen en el presente juicio, bajo apercibimiento de Rebeldía. (se la notifica por Carta Documento).

Que a raíz de las constancias de los autos acumulados, ellos quedaron en estado de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

1. Los hechos

Que en primer lugar, tengo que por uno de los juicios viene la Sra. Magdalena Nazar, Cacninti Ariñez y Ailin Ariñez, cónyuge e hijos del Luis Rubén Ariñez (víctima fatal del siniestro), a deducir formal demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Leal Jorge Luis y de la empresa de transporte público de pasajeros "Exprebus SRL", por el hecho acaecido el 02/03/2006 y del que resultara víctima el Sr. Ariñez Luis Rubén.

Por otro lado, viene la Sra. Ariñez Natalia y la Sra. Ariñez Carolina, y también inician formal demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Jorge Luis Leal y en contra de la empresa de

Transporte Exprebus S.R.L., por el mismo hecho acaecido el 02/03/2006 y del que resultara víctima fatal su padre Luis Rubén Ariñez.

Por último, la Sra. Monasterio Norma Noemí, promueve demanda de daños y perjuicios por el mismo hecho del 02/03/2006 en contra de la empresa Transporte Exprebus SRL y en contra del Sr. Leal Jorge Luis, por resultar víctima de dicho siniestro y en el que también resultara víctima fatal el Sr. Ariñez Luis Rubén.

Por su parte, la empresa de Transporte Exprebus SRL, contesta demanda en cada uno de los juicios, rechazando la misma por entender que no es responsable del siniestro acaecido. Asimismo cita en garantías a La Economía Comercial S.A.

A su turno, y en cada una de las demandas, el Sr. Leal Jorge Luis contesta y rechaza las demandas deducidas en su contra, manifestando que el presente hecho (02/03/2006) es ajeno e imprevisible, no imputable a su parte, configurándose la eximente de responsabilidad por cuanto el daño provino por caso fortuito o de fuerza mayor. Asimismo opone defensa de falta de acción en los expedientes n.º 300/08 y n.º 1056/08.

Por último, la citada en garantía La Economía Comercial S.A., se apersona en los tres juicios. Asume cobertura de responsabilidad civil, conforme Póliza n° 203.375 contratada con la empresa de Transporte Exprebus SRL.. Asimismo, rechaza las demandas, manifestando que el accidente de tránsito ocurrió como consecuencia de circunstancias imprevisibles y ajenas a la pericia en el conducir por parte del Sr. Leal Jorge Luis, y que la Unidad se encontraba en perfectas condiciones técnicas y mecánicas.

2. Derecho Aplicable

Corresponde expedirse sobre la normativa aplicable al caso. Cabe aclarar que debido a la entrada en vigencia del C.C.C.N. (ley 26.994) desde agosto del año 2015 (conforme ley 27.077), de manera liminar, corresponde pronunciarse sobre la ley aplicable al presente caso. De conformidad con lo normado tanto por el art. 7 del C.C.C.N. (ley 26.994) como por el art. 3 del C.C. (ley 340), la regla es que la constitución y los efectos ya producidos de las situaciones nacidas bajo el C.C. (ley 340) no pueden ser afectadas por nuevas disposiciones; en cambio, el C.C.C.N. rige las consecuencias o efectos de esas situaciones aún no producidas y la extinción no operada (cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, en "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 159).

Se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados luego de la determinación del hecho y cuál es la versión que mejor se ajusta a la realidad conforme al plexo normativo de autos. En el primero, es en el cual se debe determinar el o los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución.

Luego, y en el segundo segmento, que surge indefectiblemente del anterior, por estar íntimamente vinculado, deviene el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, es decir, la cuantificación y la valoración de los daños que los demandantes padecieron y mediante esta acción reclaman. Con todo esto, quiero decir que, a fin de determinar los sujetos responsables, o los sujetos pasivamente legitimados y obligados a responder se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Por ello, y de este entramado de ideas es que debo examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente a la fecha del hecho luctuoso,

es decir el accidente. Ello es así, ya que el hecho que generó la obligación se consolidó, dando nacimiento a otra: la de resarcir. Así es que se abre el segundo segmento antes mencionado, el de valoración y cuantificación, que hasta que no se encuentren consolidadas entran en el manto jurídico que envuelve la nueva normativa. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial.

Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor.

Entonces, en el caso tenemos que el siniestro que motiva la presente causa, aconteció el día 02/03/2006 y atento a la naturaleza de la pretensión esgrimida, en la que se invoca una situación jurídica anterior a la entrada en vigencia del C.C.C.N, corresponde aplicar al presente caso las normas del Código velezano, sin perjuicio de aclarar que, muchas de las disposiciones del nuevo código, recogen las normas y criterios doctrinales y jurisprudenciales nacidos durante la vigencia del C.C. (ley 340), por lo que la solución del caso no sería diferente de aplicarse uno u otro ordenamiento.

Que conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad de los demandados Leal Jorge Luis, como conductor del colectivo, dominio FFQ-284, a la Empresa Exprebus SRL, como dueña del colectivo, así como también se cita en garantía por responsabilidad civil a la empresa de seguros La Economía Comercial SRL. Todo ello, en base a normas de responsabilidad civil (arts. 1109 y 1113 del CC).

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia que comparto, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1113, párr. 2º, parte 2da del Cód. Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado (en concordancia, art 1.757 CCCN). Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a los codemandados para eximirse de responsabilidad les corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deben responder. Siendo aplicable asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95 -que resulta aplicable en nuestra Provincia por adhesión efectuada por ley N° 6836 (BO 15/07/1997).

3. Prejudicialidad

Tengo presente que en virtud de lo normado por los artículos 1.775 del Código Civil y Comercial, si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de ciertos casos. Asimismo, debe considerarse que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpa del demandado.

“Con relación al instituto legal alegado (prejudicialidad penal), cuadra precisar que, continuando con el dispositivo del art. 1.101 del CC, la regla en el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1.775) sigue siendo que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme. El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario. La preeminencia de la sentencia penal es a este solo efecto, pero se puede tramitar el juicio civil, producir prueba, alegar, en forma independiente. Lo único no se puede hacer en sede civil es dictar sentencia definitiva antes de que exista sentencia penal firme. Para que este artículo se aplique debe existir una acción penal en trámite y un mismo hecho juzgado bajo la ley penal y dañoso en sede civil. El juez debe suspender de oficio el dictado de la sentencia civil. La sanción por su inobservancia es la nulidad (Saux). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores: Graciela Medina - Julio Cesar Rivera, págs. 4.198, 4.199). Dres.: SANTANA ALVARADO - AGUILAR DE LARRY. Cámara Civil en Doc y Loc y Familia y Suces. Concepción – Juicio: Pedraza Liliana Isabel vs Brito Antonio Javier y O. S/Redargución de Falsedad, N° Sent: 37, de fecha 05/05/2017).

En ese sentido, corresponde remitirnos a la causa “Leal Jorge Luis S/Homicidio y Lesiones Culposas”, de la cual surge que por Sentencia de fecha 28 de marzo 2014 (fs. 763/765), la Sra. Juez Norma Cecilia Tasquer, titular del juzgado Penal y Correccional del Centro Judicial Concepción, resolvió en el primer punto, Hacer Lugar a la Suspensión del juicio a prueba solicitado por Leal Jorge Luis, Argentino, DNI 17.860.422, nacido 21 de enero de 1967, de ocupación chofer de colectivos, con domicilio en Barrio CGT Tercer Milenio – Mza. “K” – Casa 20 – San Miguel de Tucumán, por el término de 1 año (art. 76 bis, ter, quart, 27 bis del C.P.). Asimismo y en el punto tercero del resolutivo, Declara expedita la vía civil para la parte pertinente (art. 76 bis del C.P.).

En consecuencia, y conforme fuera dicho si bien la regla sigue siendo que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme. El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario. Sin embargo este principio no es absoluto y, al igual que en el sustituido 1101, hay excepciones en las cuales el juez civil puede dictar sentencia sin esperar al juez penal. Además, en todos los tratados de derechos humanos se establece el derecho de obtener sentencia en forma rápida. Sin embargo a veces esto no es así y se perjudica, en este caso, tanto al imputado que no tiene clara su situación, como a la víctima que no puede acceder a una reparación.

El inciso b) del art. 1775 CCCN, recoge la tendencia jurisprudencial que dice que cuando la demora del juez penal es excesiva puede procederse al dictado de la sentencia y el apartado c) cuando la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

En virtud de que el último registro de la causa penal es la Sentencia que hace lugar al pedido de la suspensión del juicio a prueba, la misma de marzo del 2014; y la acción civil está fundada en un factor objetivo de responsabilidad, corresponde analizar en la presente resolución la existencia del hecho y el daño aducido por los actores y la existencia de un nexo causal de atribución de responsabilidad respecto de los demandados.

Analizado el instituto de la prejudicialidad, procederé a continuar con la cuestión de fondo de los presentes juicios.

4. Defensa de falta de acción

Por presentación efectuada en la causa (fs. 121/123) “Nazar de Ariñez Magdalena y otro C/ Leal Jorge Luis y otro S/Daños y Perjuicios” y en la causa (fs. 130/132) “Ariñez Natalia y Ariñez Carolina C/ Leal Jorge Luis y otro S/Daños y Perjuicios”, el demandado Sr. Leal Jorge Luis, opone Defensa de Falta de Acción, manifestando en ambas causa, que la actora Nazar de Ariñez Magdalena por si y en representación de sus hijos menores en aquella oportunidad (hoy ya mayores) y por otro lado Natalia y Carolina Ariñez, reclaman indemnización por los conceptos de daño emergente, daño moral, daño psicológico y pérdida económica por la muerte de su esposo y a la vez padre de sus hijos. Indica que conforme surge de los autos “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán C/ Leal Jorge Luis y otro S/ Repetición de pago”, Expte. n.º 822/07, la actora Caja Popular de Ahorro, ha efectuado el pago de la totalidad de las prestaciones de la Ley 24.557, conforme a contrato N.º 529 que vincula a POPULART con el IPVDU, registrado según carpeta de Siniestro N.º 11.651. Y que par tales motivos los actores no tienen acción para promover esta demanda.

Corrido el pertinente traslado de ley de la excepción opuesta, el letrado apoderado de Natalia y Carolina Ariñez, rechaza el mismo en base a las consideraciones vertidas en el escrito de fs. 136/138, expediente “Ariñez Natalia y Ariñez Carolina C/ Leal Jorge Luis y otro S/Daños y Perjuicios”, y a las cuales me remito.

Entrando al análisis de la cuestión opuesta, “en cuanto a su esencia y efecto, la excepción de falta de acción se identifica con la denominada falta de legitimación para obrar” y constituye el instrumento procesal idóneo para denunciar alguna de las siguientes circunstancias (pag 132/133 Palacio . Tomo IV): 1) Que el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad o que el primero carece de un interés jurídico tutelable; 2) Que no concurren, con respecto de quien se presenta como sustituto procesal el requisito que lo autoriza para actuar en tal carácter; y 3) Que mediando alguna hipótesis de litisconsorcio necesario, la pretensión no ha sido interpuesta por o frente a todos los sujetos procesalmente legitimados” (CCont. Tucumán, Sala 5, “Zurita, Daniel Roberto C/Asociación de Agentes de Propaganda Médica S/Especiales, 27/02/01, Sentencia N.º 8 LD/Textos) cita en la obra “Derecho de Defensa en Juicio” de Lorenzo Vidal y Paula L. Vidal, Editorial Némesis, 2008.

Por lo tanto, se entiende por falta de acción, cuando el actor (falta de legitimación activa) o la demandada (falta de legitimación pasiva), no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta.

La legitimación es la habilitación otorgada por la ley para asumir la calidad de parte actora o demandado en un proceso determinado. De tal manera podemos destacar que la carencia de legitimación se produce cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, es decir aquello que no están habilitados para accionar o contradecir respecto a la pretensión o materia que está en discusión.

El Código Civil, en su artículo 1109, indica que que “todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio”. Y el art. 1110 del mismo Código, sostiene que “pueden pedir esta reparación, no solo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño o sus herederos, sino también el usufructuario, o el usuario, si el daño irrogase perjuicio a su derecho”. Asimismo, el art. 1113 del CC, destaca que “la obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa”.

Que en base a dichos precepto legales, art. 1109 y 1110, tienen legitimación para asumir la calidad de parte actora quienes hayan sufrido algún daño y o sus herederos. Por lo tanto, considero que los actores en el juicio “Nazar de Ariñez Magdalena y otro C/ Leal Jorge Luis y otro S/Daños y Perjuicios”, Sra. Nazar Magdalena, Sr. Ariñez Cacninti y Sra Ariñez Ailin, revisten la calidad de herederos del Sr. Ariñez Luis Ruben, quien fuera víctima fatal del siniestro ocurrido el 02/03/2006 (conforme constancias de la causa penal que más adelante analizaré). Prueba de ello, es la copia del Acta de Defunción de Luis Ruben Ariñez (fs. 15), copia de Acta de Matrimonio celebrado entre el Sr. Luis Rubén Ariñez y la Sra. Magdalena Nazar (fs. 17), copia del Acta de Nacimiento de Cacninti Ariñez (fs. 18); y copia de Acta de Nacimiento de Ailin Ariñez (fs. 19). Además, a fs. 20 obra copia de la declaratoria de herederos dictada en la causa “Ariñez Luis Rubén S/ Sucesión, Expte. n.º 1717/06”, de la que se resuelve declarar únicos y universales herederos del causante Ariñez Luis Rubén, DNI 11.855.242, a: Magdalena Nazar en el carácter de cónyuge; y Cacninti Ariñez, Ailin Ariñez, Natalia Ariñez y Carolina Ariñez, en el carácter de hijos. A mayor abundamiento y remitiéndome al juicio “Ariñez Natalia y Ariñez Carolina C/ Leal Jorge Luis y Exprebus SRL S/Daños y Perjuicios”, allí quedó acreditado la calidad de heredera de la víctima Luis Rubén Ariñez, la Sra. Natalia Ariñez, con copia del Acta de Nacimiento (fs. 01); y la condición de heredera de la Sra. Carolina Ariñez, se acredita con la copia de la declaratoria de heredero que fuera ya mencionada anteriormente.

Por otro lado, los art. 1109 y 1113 del Código Civil, son claros en señalar quienes son los legitimados pasivamente para ser demandados en el juicio. Tal es el caso de aquella persona que ocasiona un daño a otro, como así también el dueño o guardián, si el daño fue causado por una cosa. Es por ello que, considero que el Sr. Leal Jorge Luis y la empresa de Transporte Exprebus SRL, se encuentran legitimados pasivamente para poder ser demandados en los presentes juicios, toda vez que se encuentra acreditado mediante las constancias de la causa penal caratulada “Leal Jorge Luis S/ Homicidio y Lesiones Culposas”, la cosa con la que se produjo el siniestro (colectivo), la condición de conductor que ejercía el Sr. Leal Jorge Luis y la titularidad del colectivo que representa la empresa de Transporte Exprebus SRL.

Que a raíz de dichas consideraciones, entiendo que la excepción opuesta por el demandado Leal Jorge Luis en los autos “Nazar de Ariñez Magdalena y otro C/ Leal Jorge Luis y otro S/Daños y Perjuicios” y “Ariñez Natalia y Ariñez Carolina C/ Leal Jorge Luis y Exprebus SRL S/Daños y Perjuicios”, no prosperará y así lo considero.

Analizada y resuelta la excepción opuesta, procederemos a continuación a dilucidar el fondo del asunto.

5. Presupuesto de la responsabilidad

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

Sin perjuicio de ello debo señalar, que los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos de las partes, sino tan sólo aquéllos que estimen pertinentes para decidir la cuestión planteada, ni tampoco ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando los que considere

conducentes para fundar sus conclusiones. (conf. C.S.J.N., Fallos: 278:271; 291:390; 300:584, entre muchos otros).

5.1. La existencia del hecho se encuentra acreditada principalmente por los escritos de contestación de demanda, en el cual los accionados Sr. Leal Jorge Luis como la empresa de Transporte Exprebus, reconocen la existencia del accidente, aun cuando consideran que existen razones que los eximen de responsabilidad.

Tengo presente que “el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho” (Cámara I^a en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

Además prueba contundente del hecho se encuentra acreditada en la causa penal caratulada “Leal Jorge Luis S/ Homicidio y Lesiones Culposas”, de donde se pueden destacar el Acta de Procedimiento e Inspección Ocular (fs. 01), donde se constata que el accidente se produjo el día 02/03/2006, en la Ruta Nacional N.º 38 a la altura del lugar denominado Santo Domingo de la localidad de Acheral; que el vehículo interviniente es el colectivo marca Mercedes Benz, color naranja, de la Empresa de transporte Exprebus, dominio FFQ284, interno N.º 32; que en el lugar del hecho se encontraba una persona de sexo masculino sin vida, quien se llamaba Luis Rubén Ariñez, argentino, instruido, mayor de edad, DNI n.º 11.855.242; además quedó constancia de que el conductor del colectivo juntamente con las demás personas heridas fueron trasladadas al hospital General La Madrid de esta ciudad, se identifica al chofer como Jorge Luis Leal, argentino, instruido, de 39 años de edad, DNI n.º 17.860.422, el cual presenta Politraumatismos y heridas cortantes. Asimismo se procedió a la identificación de las demás personas que resultaron heridas en el episodio, tratándose de los ciudadanos Sanchez Tello, de 26 años de edad; Aguirre Manuel Eduardo, de 28 años de edad; Albornoz Juan, de 51 años de edad; Monasterio Norma, de 39 años de edad, con domicilio en la localidad de Acheral, fue derivada al Hospital Regional de Concepción ().

A mayor abundamiento y como prueba del hecho, se puede observar en la causa penal, el informe fotográfico confeccionado por la Policía de Tucumán, División Criminalística (fs. 48/52), observando el lugar de los hechos, el colectivo involucrado en el siniestro y el daños que ese mismo presentaba, como así también el lamentable deceso del Sr. Ariñez.

A su vez, el Relevamiento Planimetrico del lugar de los hechos, confeccionado por la Policía de Tucumán, División Criminalística, también es prueba contundente del lugar, el día, las condiciones del asfalto, la posición final del colectivo y del cuerpo de la víctima.

Por último, y como prueba también del hecho se pueden observar las declaraciones en sede penal del imputado, Sr. Jorge Luis Leal (fs. 622); y las declaraciones de las víctimas: Sra. Sanchez Cortez Hilda Gabriela (fs. 13), Sra. Sanchez Tello María Andrea (fs. 161), Sra. Monasterio Norma Noemí (fs. 215), y Sr. Albornoz Juan Roberto (fs. 309), todos pasajeros de la Unidad N.º 32, quienes padecieron el hecho luctuoso.

Que del conjunto global de las pruebas referidas, entiendo que surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho -accidente- como de los daños sufridos por las víctimas derivación del mismo, restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

5.2. A continuación, y a los fines de determinar la relación de causalidad y la atribución de responsabilidad, cabe mencionar que el perjuicio provocado por el colectivo, marca Mercedes Benz, dominio FFQ-284, Interno N.º 32, conducido por el demandado, Sr. Leal Jorge Luis, y de titularidad registral de Transporte Exprebus SRL, conforme copia de Título del automotor que obra en autos penales (fs. 39), constituye primeramente un supuesto de daño originado en el riesgo de la cosa, y como tal se integra en el ámbito del régimen de responsabilidad objetiva, regido por las disposiciones del art. 1113 del CC (hoy art. 1.757 y 1.758 del C.C.C.N.), éste el cual determina que el titular, guardián o quien se sirva del vehículo resultan responsables por los daños provocados.

Partiendo de ello debo señalar además, que en casos como el presente en donde el evento dañoso se vincula con el propietario de un automotor, su responsabilidad habrá de apreciarse por lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1.113 del Código Civil; ello en la inteligencia de que se trata de una cosa riesgosa respecto de la cual su mera conducción o utilización importa la creación de un riesgo. La mencionada norma de fondo pone en cabeza del dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa una presunción de causalidad a nivel de autoría, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso; salvo que se logre acreditar la existencia de alguno de los eximentes que prevé la norma (culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder) o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. En otras palabras, se responsabiliza al dueño o guardián por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1.113 segunda parte del Código Civil no por razón de su accionar en el evento sino por el vínculo que aquel tiene con la cosa o con la realización de una actividad; por ello el factor de atribución es objetivo. Ese factor de atribución está dado por el riesgo y admite básicamente dos versiones: la teoría del riesgo provecho, que pone a cargo de los daños a aquel que obtiene una ventaja con la realización de cierta actividad; por el otro lado la teoría del riesgo creado, que atribuye responsabilidad civil a quien introduce en el medio social un elemento apto para provocar daños, con prescindencia de la obtención de un beneficio económico. En tales supuestos es el riesgo concretamente existente en la cosa o actividad lo que coloca en esta situación a quien se encuentra vinculado con ella. Cuadra mencionar que una cosa es riesgosa cuando ya sea por sus propias cualidades, por el destino brindado o por su estado de presentación, conformación o colocación, implica o encierra un peligro por la posibilidad de generar daño. De allí que la jurisprudencia haya considerado a los vehículos en movimiento como una cosa riesgosa (cfr. CC1º SNic., 12/102/1986, Juba7 B850227) y, puntualmente, que un ómnibus en movimiento es productor de riesgo (cfr. SCBA, 08/04/1986, AS 1986-I-254, JA 1986-IV-579 y LL 1986-D-483).

También tengo presente que el damnificado por el hecho ilícito en que intervienen cosas peligrosas, solo deberá probar la existencia del daño, y la intervención de la cosa con que se produjo. (Conf. Trigo Represas "Responsabilidad por Daños Causados por Automotores", La Plata 1977, Pág. 38). Aquí en los presentes autos, los accionantes, acreditaron el hecho por el cual resultaron damnificados, como así también la intervención de la cosa con la cual se produjo (víctimas de un accidente de tránsito en calidad de pasajeros de un colectivo).

En esas condiciones, el demandado sólo puede liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la interferencia del nexos causal por la concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder, o bien el caso fortuito o fuerza mayor.

En el caso de autos los demandados, junto a la citada en garantía, alegan en igual sentido en su contestación de demanda que el accidente se debió a la concurrencia de una causa ajena por caso fortuito o fuerza mayor. Prácticamente alegan en igual sentido, que la Unidad no acusaba ningún desperfecto técnico, que el conductor del colectivo lo hacía a velocidad reglamentaria y que por la naturaleza del camino y el clima reinante ese día (lluvia) el ómnibus imprevistamente resbala, patina

y hace un trompo para luego desplazarse hacia la banquina.

Ahora bien, respecto a la eximente que alegan los demandados (un clima lluvioso reinante ese día), tengo que el Código Civil, contemplaba esta figura en los art. 513 y art. 514. El primero de ellos, establecía: "El deudor no será responsable de los daños e intereses que se originen al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando estos resultaren del caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que el deudor hubiera tomado a su cargo las consecuencias del caso fortuito, o este hubiere ocurrido por su culpa, o hubiese ya sido aquel constituido en mora, que no fuese motivada por caso fortuito, o fuerza mayor". Y el siguiente: "Caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse".

Resultan de suma utilidad para definir estos conceptos, las notas a los artículos mencionados. Allí Vélez Sarsfield precisaba que el caso fortuito o la fuerza mayor eran producidos por dos grandes causas; por la naturaleza o por el hecho del hombre. Los casos fortuitos naturales eran, por ejemplo, la impetuosidad de un río que sale de su lecho; los terremotos o temblores de la tierra, las tempestades; el incendio, etcétera. Aclaraba también -citando a Troplong-, que los accidentes de la naturaleza, mientras que por su intensidad no salgan del orden común, no se los debía calificar como casos fortuitos. Es que, estos acontecimientos son resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza, como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los ríos, etcétera. Las estaciones tienen su orden y su desarreglo, que producen accidentes y perturbaciones que también traen daños imprevistos.

Sentado ello, me remitiré a las pruebas producidas en los expedientes, con el fin de dilucidar si se configura la eximente de responsabilidad opuesta por los demandados.

Así tengo en primer lugar, la causa penal ofrecida como prueba, de la que surge a fs. 01 Acta de Procedimiento e Inspección Ocular confeccionada por la Policía, y en la que se dejó constancia al realizar la inspección ocular, "que el hecho ocurrió en el lugar conocido como Santo Domingo de la localidad de Acherel, ubicado sobre Ruta Nacional n.º 38, la que se orienta de Sur a Norte y viceversa, al igual que el sentido de circulación, los carriles se encuentran divididos por una línea demarcatoria, entrecortada, de color blanca, dicha cinta asfáltica se encuentra húmeda por la llovizna tenue que caía al momento de la inspección ocular, sin observar en su superficie húmeda huella de frenada o algún otro indicio, encontrándose en buen estado de conservación".

Asimismo, del informe fotográfico confeccionado por la Policía de Tucumán, División Criminalística (fs. 48/50), se puede observar en las fotografías adjuntadas allí, el tipo de condición climática que presentó el día del siniestro, observándose un día gris y con el asfalto húmedo por precipitaciones.

Además, a fs. 54 de la causa penal, el Relevamiento Planimétrico confeccionado por la Policía de Tucumán, División Criminalística, observa que en el momento de realizar la medida se encontraba lloviendo. Ruta Nacional 38 en buen estado de conservación, con línea demarcatoria visible en el centro. Asfalto mojado. Banquina consolidada con asfalto en regular estado.

El informe periodístico del la Gaceta de fecha 03/03/2006 adjuntado en la causa penal (fs. 298) titulado "Un Colectivo se descontroló y se estrelló contra dos árboles en Acherel", también hace mención del factor climático que se presentaba ese día del siniestro- Este periódico redacta que "Un empleado del Instituto Provincial de la Vivienda (IPV) murió y otras 16 personas resultaron heridas, cinco de ellas de gravedad, cuando el ómnibus en el que viajaban se descontroló y terminó estrellándose de costado contra dos árboles ubicados en la banquina oeste de la ruta 38, a la altura de Acherel, ayer al mediodía. La Policía informó que el choque se habría desencadenado por una falla mecánica en el micro. La unidad 32 de la empresa Exprebus, conducida por Jorge Leal, se dirigía a las 12:15 con 16 pasajeros desde Monteros hacia San Miguel de Tucumán, en medio de

una pertinaz lluvia ()”.

Por otro lado, el testimonio brindado por una de las víctimas en la causa penal, tal es el caso del Sr. Juan Roberto Albornoz (fs. 309) quien manifestó “...llovía mucho y la visibilidad era mala no se podía ver prácticamente”.

Por último, la declaración en la causa penal del Sr. Leal Jorge Luis como imputado (fs. 622/623), indicó que ese día “llovía bastante”; “llovía mucho y por razones que desconozco puede ser el gasoil que se encontraba en la ruta, más la lluvia que era abundante, hicieron que el colectivo comenzara a patinar”.

Respecto a este tipo de clima que se presentaba en el momento del hecho, llovizna tenue, lluvia pertinaz, llovizna abundante, como lo manifestaran las personas que se encontraban ese día del siniestro, en fin un día lluvioso, la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria tienen dicho al respecto: “Así, se ha dicho que específicamente cuando se trata de fenómenos de la naturaleza, como el viento y la lluvia, existe coincidencia en el sentido de que debe tratarse de sucesos fuera de lo normal o extraordinarios; de lo contrario, no resultaría admisible la excusa fundada en los mismos ad invocación del caso fortuito (Cazeaux, Busso, Llambías, Borda, Colmo, Salvat y Galli, Rezzonico, De Gasperi y Morello, Alterini, Ameal y López Cabana, Boffi Boggero, Lafaille, Compagnucci de Caso, ellos citados por Trigo Represas, en “El caso fortuito como eximente en la responsabilidad por riesgo de la cosa”, en LL 1989-D, 457).

Entonces, el fenómeno meteorológico (lluvia) no tuvo aptitud para ser la causa eficiente del daño, pues no tuvo la entidad y los caracteres que se exigen para configurar un caso fortuito. En consecuencia, el acaecimiento de ese fenómeno meteorológico no configura ajenidad del acto desde la perspectiva del art. 513 del Cód. Civil, que enuncia que el deudor no será responsable de los daños que se originen al acreedor por la falta de cumplimiento de la obligación, cuando éstos resultaren de caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que éste hubiera ocurrido por su culpa.

Por ello concluyo que, no se acredita los caracteres fácticos y jurídicos que deben configurarse para invocar fuerza mayor (extraordinariedad, imprevisibilidad e inevitabilidad) como eximente de responsabilidad y así interrumpir el nexo de causalidad. Por lo tanto no corresponde eximir de responsabilidad a los demandados.

Mas aún, bajo éstos lineamientos apuntados atento a la condición de dueño y guardián del vehículo (colectivo) y, sobre todo ante la no eximición de responsabilidad previstas en la normativa de fondo, su responsabilidad en la especie aparece irrefutable. Y si bien esa mera condición de propietario y guardián de una cosa generadora de riesgo le impide esquivar su responsabilidad en el accidente.

Aún más, cuando la lluvia fuera el motivo del accidente, no puede ser considerado como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ya que para merecer esa calificación, debe superar la aptitud normal de previsión que le es exigible a un hombre diligente, teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación y las condiciones personales del deudor, requisitos que deben ser interpretados en atención a lo dispuesto por el art. 902 C.C., que incrementa la responsabilidad en función del mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas.

Como ya se analizó, el fenómeno meteorológico no tuvo aptitud para ser la causa eficiente del daño, pues no tuvo la entidad y los caracteres que se exigen para configurar un caso fortuito. En consecuencia, el acaecimiento de ese fenómeno meteorológico no configura ajenidad del acto desde la perspectiva del art. 513 del Cód. Civil.

En este sentido, como principio general de responsabilidad, todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio (art. 1.109 del C.C.).

En conclusión y conforme lo expuesto, la existencia del hecho y la relación de causalidad necesaria y adecuada entre el hecho y el daño (art. 906 del Código Civil) se encuentran debidamente acreditadas, así como la responsabilidad civil del demandado Sr. Leal Jorge Luis (conductor del colectivo, dominio FFQ-284) y de la empresa Exprebus SRL, titular dominial del colectivo, por lo que corresponde hacer lugar a la presente demanda por daños y perjuicios, con atribución de responsabilidad sobre éstos últimos (art. 1.109 y 1.113 C.C.).

6. Responsabilidad de Cia. de Seguros

En cuanto a la responsabilidad de la citada en garantía "La Economía Comercial S.A." Póliza N.º 203.375, se encuentra acreditado en autos la cobertura de seguro contratada por la empresa de transporte Exprebus SRL, respecto del colectivo marca Mercedes Benz, dominio FFQ-284, Unidad N.º 32.

Tengo presente que según ha sido resuelto por la jurisprudencia: "El seguro de responsabilidad civil, tiene por finalidad mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (art. 109 ley 17.418)... Dentro de él quedan comprendidos los intereses moratorios, cuya finalidad es indemnizar el daño que experimenta el acreedor como consecuencia del retardo en el cumplimiento de la obligación imputable al deudor. De ello se deriva que la garantía del asegurador comprende el monto de la indemnización que el asegurado debe pagar al tercero damnificado; y el pago de los intereses moratorios que vienen a compensar la demora en la satisfacción de la indemnización respectiva." (Cámara Civil y Comercial Común Sala 2 Sentencia: 370 Fecha de la Sentencia: 24/10/2012).

Ahora bien, respecto al límite de cobertura comparto lo resuelto por la CSJT, que el mismo debe guardar razonabilidad y coherencia con el contexto económico propio de la época del pago.

"La Corte Suprema local en sentencia de fecha 16/04/2019 recaída en los autos caratulados "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios", en tal precedente, el Superior Tribunal resolvió que ...la revisión equitativa del contrato originario debe extender el seguro contratado incorporando la cobertura básica vigente al momento de la liquidación judicial del daño ordenada en la sentencia definitiva, en sustitución de su valor histórico, llevando en el caso la garantía a la suma dispuesta por la SSN, vigente a la fecha en que se proceda a la liquidación del daño. Con cita de la sentencia dictada 21/02/18 en la causa "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios" por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia 23/11/21 22:32 2/3 de Buenos Aires, el Alto Tribunal local, refirió que El transcurso del tiempo, el diferimiento del cumplimiento de la obligación de garantía a cargo de la aseguradora y la valuación judicial actual del daño ocasionado han provocado la desnaturalización del vínculo contractual por la sobreviniente disminución de la incidencia de la cobertura contratada en la cuantía de la indemnización finalmente resultante. Asimismo recalcó que ...Si bien las cláusulas de delimitación del riesgo asumido por la compañía no pueden ser consideradas ab initio abusivas, en tanto implican una limitación del riesgo por encima o debajo de la cual se carece de cobertura, es posible de todos modos que - considerando la situación global del contrato-, su aplicación frente a ciertas situaciones sobrevinientes pueda resultarlo, como consecuencia de provocar un desequilibrio en los derechos y obligaciones, reduciendo sustancialmente las cargas de una de las partes en perjuicio de la otra (conf. arts. 42, Const. nac.; 3, 37 y conchs., Ley N° 24240 y Dec. 1798/94), volviendo irrisoria la medida del seguro inicialmente contratado ("pacta sunt servanda rebus sic stantibus"). El orden público económico de protección al asegurado y a la víctima impone en estos casos, sin dilatar la

esfera obligacional de la aseguradora, una revisión equitativa del contrato originario, lo que ha de implicar -por lo que se viene diciendo- incluir en la medida del seguro al valor de la garantía mínima vigente al momento de la valuación del daño contenida en la sentencia definitiva (conf. arts. 953, 1.037, 1.071, 1.137, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; arts. 61, 109, 118 y concs., LS; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/18, "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios") (CSJT, sentencia n° 490 de fecha 16/04/2019).

Resultando análogo en lo sustancial el caso autos, corresponde seguir la doctrina del Superior Tribunal antes citada.

En consecuencia, la mencionada entidad aseguradora debe responder por los daños y perjuicios ocasionados a los actores en ocasión del siniestro de fecha 02/03/2006, debiendo mantener indemne al asegurado en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (Póliza n° 203.375), pero con valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la liquidación judicial del daño ordenada en la sentencia definitiva, en sustitución de su valor histórico.

Asimismo y siendo que la citada en garantías "La Economía Comercial S.A." entró en proceso de liquidación (ley 20.091 y ley 25.522), por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.° 13, Secretaría N.° 26, habiendo sido designado Delegados Liquidadores de la misma Dres. María Cristina Ubbriaco, Ezequiel Cará y Héctor García, todos con domicilio constituido en Av. Avenida Belgrano N° 926 de esta ciudad y domicilio electrónico 2029594113 (Dr. Cara), notifíquese la presente sentencia a los Delegados Liquidadores en el domicilio de Av. Belgrano 926 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7. Rubros reclamados

Determinada entonces la responsabilidad civil de los demandados, y con ello la procedencia de la acción por los daños y perjuicios causados, corresponde analizar los rubros reclamados.

El art. 1.737 del Código Civil y Comercial de la Nación define el daño, como la lesión de un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Y a su vez, el art. 1.738 manifiesta: "La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances".

Por el hecho acaecido, se reclaman los siguientes rubros indemnizatorios:

a) Daño emergente reclamado por Nazar Magdalena, Ariñez Cacninti y Ariñez Ailin, correspondiente a "pérdida de ayuda futura":

Manifiestan en su demanda, que como consecuencia de la muerte del Sr. Luis Rubén Ariñez, los ingresos familiares se vieron menoscabados ya que la Sra. Nazar y sus hijos, dejaron de contar con el sueldo que en forma normal y habitual el causante percibía del IPVDU, cuya suma ascendía en ese momento a \$1.799. Perdiendo de esta forma toda la ganancia proveniente de esa actividad que se la destinaba a pagos de los impuestos, servicios, escuela, transporte, etc., representando un monto de fundamental importancia para el normal funcionamiento del hogar.

Asimismo, realiza un calculo de lo que le correspondería por el rubro pérdida de ayuda económica, arrojando el resultado de \$323.820.

Por otro lado, y como daño emergente, reclama además la suma de \$1.950, los cuales fueron abonados a la empresa Mora e Hijos SRL, en concepto de servicio de sepelio por el fallecimiento del Sr. Luis Rubén Ariñez.

Ahora bien, en cuanto a los daños y su cuantificación, cabe señalar que no está cuestionado que como consecuencia del accidente se produjo el fallecimiento del Sr. Luis Rubén Ariñez, conforme surge de las constancias de autos y de la causa penal, por lo que, y atento lo resuelto en materia de responsabilidad, el reclamo resulta procedente por la pérdida de asistencia, conforme al art. 1745 inc b) del CCyCN, lo que resulta ajustado a derecho.

Es que el reclamo objetivamente considerado, persigue el reconocimiento del perjuicio económico que pueden sufrir la cónyuge y los hijos, ante la muerte temprana de su padre.

Como se señaló: “El segundo inciso establece que integran la indemnización los alimentos del cónyuge, del conviviente y de los hijos menores, hasta los 21 años de edad, con derecho alimentario (). Se trata -como ya se sostenía respecto de los arts. 1084 y 1085 del Código de Vélez- de una presunción iuris tantum de daño a favor de las personas mencionadas (). A diferencia de lo que ocurría con el art. 1084 CC, que se refería a lo necesario para la “subsistencia” de la viuda y de los hijos del muerto, la norma en comentario alude a la prestación alimentaria que les corresponda. Se trata de toda la ayuda que el fallecido habría prestado a los legitimados en vida, de no haberse producido el hecho ilícito (lucro cesante). Se vincula con los requerimientos materiales para la continuidad de la vida. Aunque la ley no lo mencione expresamente en este artículo, razones sistemáticas y de coherencia conducen a concluir que para el cálculo de este rubro también debe recurrirse a una fórmula matemática, como lo establece el art. 1746 CCyCN para la incapacidad sobreviniente. La presunción alcanza, en primer lugar, al cónyuge o conviviente. También incluye a los hijos menores, aunque extiende la presunción hasta los 21 años de edad, sin perjuicio de que la mayoría de edad se adquiere a los 18 años (art. 25 CCyCN). Esto es así porque la presunción subsiste mientras el fallecido deba prestar alimentos, lo que ocurre hasta los 21 años de edad del descendiente, salvo supuestos especiales (art. 658 CCyCN)” (cfr. Sebastián Picasso y Luis R. J. Sáenz en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, tomo IV, Libro Tercero (Derechos Personales). Artículos 1251 a 1881 Directores: Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso Editorial: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación mayo de 2016 ISBN: 978-987-3720-33-8 Id SAJ: LB000191, p. 459).

A ello cabe agregar que el art. 663 del CCyCN, respecto del “Hijo mayor que se capacita”, dispone: “La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo, subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente”. Asimismo, en relación a la pérdida de chance corresponde estar a lo normado por los arts. 1738 y 1739 del CCyCN. De allí que, acreditado el fallecimiento de Luis Rubén Ariñez, se estima incuestionable la existencia de daño por la pérdida de la “Chance”, entendida como la pérdida de la posibilidad de ayuda futura, por la frustración de la posibilidad de sostén para la esposa de la víctima Sra. Nazar Magdalena y para sus hijos Cacninti Ariñez y Ailin Ariñez, porque la pérdida de la “Chance” aparece con la certeza necesaria para justificar su resarcimiento.

De esta manera, para la concesión de la indemnización por lucro cesante, corresponde efectuar un razonamiento de inferencia, esto es, sobre la prueba de la actividad productiva que desarrollaba el damnificado y de las ganancias que lograba.

En el caso de autos, tengo que el Sr. Luis Rubén Ariñez tenía 50 años de edad al tiempo de su fallecimiento, conforme Acta de Defunción acompañada. A su vez, de conformidad con la constancia expedida por el Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano Tucumán (IPVDU), a fs. 343 del expediente n.º 300/08, surge que Luis Rubén Ariñez trabajaba en “I.P.V.D.U.”, como personal de planta permanente, desempeñándose como Inspector Especialista dependiente del Dpto. Construcciones.

Asimismo a fs. 344 del expediente n.º 300/08, se acredita, por medio de la copia certificada de boleta de sueldo, el haber mensual que percibía el Sr. Luis Rubén Ariñez al mes de marzo del 2005, por el importe neto total de \$1.045,40.

Como se expresó anteriormente, si bien los actores acreditan, por medio de copia certificada de boleta de sueldo la relación laboral y lo que percibía en aquel entonces el Sr. Luis Ruben Ariñez, no producen ningún medio probatorio para acreditar la cuantía de la remuneración que éste hubiera percibido hasta su jubilación si no hubiera fallecido. Entiendo que conforme a la crisis financiera suscitada en nuestro país y de público conocimiento, más teniendo como prueba que el Sr. Ariñez tenía Categoría 19 y se desempeñaba como Técnico en aquella repartición (IPVDU), seguramente se podría haber conseguido como prueba lo que percibiría un trabajador con sus misma categoría hasta la edad probable de su jubilación laboral. Que a raíz de ello, entiendo válido establecer a los fines referenciales, como remuneración que hubiera percibido el Sr. Ariñez Luis Rubén, el Salario Mínimo Vital y Móvil.

De este modo tengo determinada la actividad productiva que desarrollaba el Sr. Luis Rubén Ariñez (fallecido) y una estimación de las ganancias que lograba.

Llegado a este punto, resulta importante distinguir el reclamo efectuado por los hijos del causante Ariñez Luis Rubén, del efectuado por la cónyuge de aquel:

*** Lucro Cesante reclamado por los hijos:**

Tiene dicho nuestra jurisprudencia que “Más allá de la calificación jurídica que se le haya asignado a este rubro, la parte actora reclama en este ítems la reparación referida a los beneficios patrimoniales cesantes, iure proprio, como consecuencia del fallecimiento de E. ponderando la calidad de madre de la niña B. P. A. C (alegan que E., de 22 años a la fecha del hecho, con sus propios ingresos habría podido brindarle asistencia económica a su hija hasta los 25 años). Cito: “La vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir. Por ende, en el supuesto de muerte de la víctima, el objeto de la reparación está dado por los efectos económicos que su desaparición provoca a los damnificados indirectos, quienes se ven afectados patrimonialmente por la disminución o privación de bienes que percibían en vida del occiso (arts. 1079, 1084, 1085 y concs., Cód. Civil)’ (CCivCom Azul, 15/4/99, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 1999-729). ‘Lo que el derecho manda indemnizar ante el fallecimiento de una persona no es la extinción de la vida como tal, sino la repercusión patrimonial negativa que experimentan los damnificados indirectos a raíz de la muerte’ (CNContAdmFed, Sala III, 22/10/03, LL, 2004-D-323; en sentido similar, CNCiv, Sala H, 12/7/00, DJ, 2001-I-856) (citados en Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las personas. Perjuicios económicos por muerte, Astrea, Buenos Aires, 2010, p. 40). En razón de lo expuesto, el resarcimiento que se analiza en este punto, será evaluado como el rubro contemplado en el artículo 1745 inciso b) del CCyCN, en cuanto prescribe: “Indemnización por fallecimiento b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintidós años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes” Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 1 – Nro. Expte: 380/17 - Nro. Sent: 84 - Fecha Sentencia 16/02/2023.

A los fines de cuantificar el presente rubro he de tener en cuenta que el mismo se refiere a una indemnización en concepto de la pérdida de la oportunidad de obtener una ayuda económica, por lo que hay que determinar en primer lugar el período indemnizable, que para el caso de los hijos de la víctima será el período comprendido entre el fallecimiento de su padre, en que eran menores de

edad y hasta sus 21 años o 25 según corresponda.

Así, para Cacninti Ariñez, tengo presente que al tiempo del fallecimiento de su padre (02/03/2006) él tenía 03 años y 10 meses (Acta de nacimiento fs. 18 expediente n.º 300/08), lo que da un periodo indemnizatorio para el de 17 años y 2 mes (equivalente a 17,17 % periodo convertido en año), hasta llegar a los 21 años de edad.

Respecto a Ailin Ariñez, al tiempo del fallecimiento de su padre (02/03/2006) ella tenía 02 años de edad exactos (acta de nacimiento fs. 19 del expediente n.º 300/08), por lo que da un periodo indemnizable para ella de 19 años, hasta llegar a los 21 años de edad.

Igualmente tengo presente que conforme "Resolución 9/2025" publicada por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/325046/20250509>), a partir del mes de Marzo del 2026 el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil es de \$352.400, monto que aún se mantiene vigente.

Con todos los datos antes mencionados he de efectuar el cálculo de lucro cesante para cada uno de los hijos de la víctima, y de cada monto resultante, corresponde otorgarle para cada uno un 10 %, asumiendo, que dicho porcentaje es el que la víctima hubiera destinado de su sueldo para el sostenimiento de sus hijos hasta alcanzar su adultez (21 años).

Hecha la aclaración, aplicaré la siguiente fórmula de capitalización, a saber: $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)^n$. Precizando que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual; para posteriormente aplicar al monto resultante de aquella fórmula el porcentaje que prudencialmente se estime como probable que la víctima hubiera destinado a ayudar a sus hijos, con la salvedad de que tal ayuda se extendería lógicamente hasta que los hijos de la víctima cumplieren los 21 años de edad, y tomando como edad promedio de esperanza de vida la de 76 años según promedios estadísticos vigentes (datos estadísticos de "esperanza de vida" de la OMS (Organización Mundial de la Salud). (conf. CCCC, Sala I, mi voto en "Soria Claudia Mabel c/ Battaglia Alberto Baltazar - Cruz Claudia Maria Itati y Seguros Rivadavia s/ Daños y Perjuicios", sent. 252, 09/06/2021; en igual sentido esta Sala en "Palavecino Miriam Natalia c/ Soria Jessica Sofía y otro s/ Daños y Perjuicios" Sent. 68, 04/03/2021).

Entonces, efectuado el correspondiente cálculo conforme las directrices previamente especificadas tengo que le corresponde a Cacninti Ariñez, la suma de \$ **4.198.922,40** (el 10 % que la víctima hubiera destinado a ayudar a su hijo); y para la hija Ailin Ariñez, la suma de \$ **4.399.600,86** (el 10% que la víctima hubiera destinado a ayudar a su hijo). Para dichos montos ya se encuentra contemplado el interés moratorio (cfr. art. 1748, CCCN) del 8% anual por el período indemnizable de cada accionante, esto es, desde el fallecimiento de Alderete Luis Esteban (02/03/2006) hasta que obtienen, cada uno, los 21 años de edad, es decir, por el período de 17 años y 2 mes para Cacninti Ariñez, y por el período de 19 años para Ailin Ariñez; asimismo deberá aplicarse la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha en que cada uno cumpliera la edad de 21 años y hasta que quede firme la presente sentencia y se haga efectivo su pago.

*** Lucro cesante reclamado por Nazar Magdalena (viuda):**

A los fines de determinar el valor indemnizatorio aquí perseguido he de tener en cuenta que, de conformidad con las Actas de Matrimonio de fs. 17 del Expediente n.º 300/08, Magdalena Nazar, al tiempo de la muerte de su esposo (02/03/2006), ella tenía la edad de 31 años, y teniendo en cuenta que la expectativa de vida de una persona es de 76 años, entiendo que el período indemnizable por este rubro es de 45 años y, al monto que surja del cálculo correspondiente corresponde destinarle un 30% en favor de la accionante, asumiendo, que dicho porcentaje es el que la víctima hubiera destinado de su sueldo para el sostenimiento del hogar y de su cónyuge hasta los finales de sus días.

Hecha la aclaración, aplicaré la siguiente fórmula de capitalización, a saber: $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)^n$. Precisando que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual; para posteriormente aplicar al monto resultante de aquella fórmula el porcentaje que prudencialmente se estime como probable que la víctima hubiera destinado a ayudar a su cónyuge, con la salvedad de que tal ayuda se extendería lógicamente hasta que la cónyuge de la víctima cumpliera los 76 años de edad, y tomando como edad promedio de esperanza de vida la de 76 años según promedios estadísticos vigentes (datos estadísticos de “esperanza de vida” de la OMS (Organización Mundial de la Salud). (conf. CCCC, Sala I, mi voto en “Soria Claudia Mabel c/ Battaglia Alberto Baltazar - Cruz Claudia Maria Itati y Seguros Rivadavia s/ Daños y Perjuicios”, sent. 252, 09/06/2021; en igual sentido esta Sala en “Palavecino Miriam Natalia c/ Soria Jessica Sofía y otro s/ Daños y Perjuicios” Sent. 68, 04/03/2021).

Entonces, efectuado el correspondiente cálculo conforme las directrices previamente especificadas tengo que le corresponde a Nazar Magdalena, la suma de \$16.641.302 (el 30 % que la víctima hubiera destinado como ayuda a su cónyuge).

Respecto al pago de la indemnización aquí prevista, surge en el juicio caratulado “Caja Popular de Ahorro de Tucumán Vs Leal Jorge Luis y otro S/ Repetición de pago – Expte. n.º 822/07”, -ofrecido como prueba y además fue acumulado y luego desacumulado atento a consideraciones antes señaladas,- que a fs. 574/575 obra Informe Pericial Contable, del que el perito desinsaculado señala que el total liquidado como consecuencia del reclamo administrativo identificado bajo el Siniestro n.º 11651 por muerte de trabajador Ariñez Luis Rubén, fue de \$170.031,72, conforme a los rubros Gasto de sepelio, anticipo por muerte, renta vitalicia y adicional por muerte. Pagos realizados por la aseguradora de riesgo de trabajo “POPULART” de la Caja Popular, a la Sra. Nazar Magdalena, por si y en representación de sus hijos menores Cacninti e Ailin Ariñez.

Ahora bien, atento al rubro reclamado por la Sra. Magdalena Nazar y en atención a lo normado por el art. 39 inc 4 de la Ley 24.557, se deducirá el valor de la prestación que haya percibido de la Aseguradora del Riesgo de Trabajo (\$170.031,72), por lo que el presente rubro indemnizatorio será receptado favorablemente en la suma de \$ **16.471.270,28** (resultante de la diferencia entre los \$ 16.641.302 y los \$170.031,72). Para dicho monto ya se encuentra contemplado el interés moratorio (cfr. art. 1748, CCCN) del 8% anual por el período indemnizable, esto es, por el período de 45 años estimado para la accionante Nazar Magdalena; asimismo deberá aplicarse la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha en que queda firme la presente sentencia y hasta su efectivo pago.

Asimismo, reclaman la suma de \$1.950, manifestando que dicho importe fue abonado a la empresa Mora e Hijos SRL, en concepto de servicio de sepelio por el fallecimiento del Sr. Luis Rubén Ariñez. Acompañan copia de Factura emitida por Mora e Hijos SRL Servicios Fúnebres de fecha 02/03/2006

(fs. 25 del expediente n.º 300/08).

Tengo que el daño material o patrimonial es definido como una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. Es decir, conlleva un menoscabo en un valor económico del sujeto y por lo tanto el gasto efectuado por el servicio de sepelio, le ocasionó una lesión a su patrimonio.

Respecto al pago de los gastos por el servicio de sepelio, surge que el mismo ya fue abonado por la ART, por la suma de \$1.520 conforme consta en la prueba pericial contable obrante a fs. 574/575 del juicio caratulado "Caja Popular de Ahorro de Tucumán Vs Leal Jorge Luis y otro S/ Repetición de pago – Expte. n.º 822/07".

Ahora bien, en atención a lo normado por el art. 39 inc 4 de la Ley 24.557, se deducirá el valor de la prestación que haya percibido de la Aseguradora del Riesgo de Trabajo (\$1.520), por lo que el presente rubro indemnizatorio será receptado favorablemente en la suma de **\$430,00** (resultante de la diferencia entre los \$1.950 y los \$1.520), con más los intereses, -tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina-, calculados desde la fecha en que realizó el pago del servicio de sepelio (02/03/2006), y hasta su total y efectivo pago.

b) Daño Psicológico de la Sra. Nazar Magdalena, Ariñez Cacninti y Ariñez Ailin:

Manifiestan que la vivencia por la muerte de alguien a quien aman, les ha provocado toda clase de trastornos en lo psicológico, lo cual es mas que esperable, teniendo en cuenta que fueron sometidos al peor de los castigos que pueda recibir un hombre. Agrega que la muerte de un padre, deja secuelas a los hijos en sus mentes que perdurarán en la cabeza y en el corazón de su esposa, después de escasos 7 años de casados. Que esas secuelas deberán ser tratadas por especialistas y es por ello que solicitan por este rubro la suma de \$50.000 a fin de solventar el tratamiento psicológico y de menguar la secuelas incurables.

Al respecto, debo destacar que el concepto de salud psicofísica es comprensivo de la Incapacidad física y psicológica. Más allá de que ambas tienen repercusiones diferentes en cuanto a los bienes afectados, su estudio requiere una mirada conjunta.

En primer término, hay que diferenciar el daño que repercute en la psiquis de la persona, del daño a las consecuencias extrapatrimoniales, en tanto que este último impacta en los sentimientos de la persona lesionada sin que ello implique una lesión de tipo patológico -requisito imprescindible para la configuración del daño psicofísico-.

A la hora de definir la lesión con repercusión psíquica o psicológica, "se puede hablar de daño psíquico en una persona cuando esta presenta un deterioro, disfunción o trastorno en el desarrollo psico-orgánico que, afectando sus esferas afectiva, volitiva o intelectual, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral o social. A fin de acreditar la existencia del daño psíquico el Juez debe recurrir al auxilio de un experto en el campo de la Psicología y/o psiquiatría para que se expida sobre los puntos de pericia que han sido propuestos por las partes del proceso para determinar el daño, su magnitud y su relación causal con el hecho generador. Claro que el resto de los elementos propuestos por las partes como medio de prueba permitirán al juzgador llevar adelante la ardua tarea de establecer cómo repercute ese daño en ese damnificado y establecer con ellos el quantum de la reparación del perjuicio psicofísico". (Revista de Daños- Cuantificación del Daño I, pág. 145).

A fs. 474/476 (en cuaderno de prueba A-9 del Expte. n.º 300/08), se adjuntó pericial psicológica. En dicho informe, en relación a la Sra. Magdalena Nazar, el especialista expuso: "la paciente presenta indicadores claros de Duelo Patológico con defensa de tipo obsesivas. La paciente se observa

defensiva y esquiva a tratar todo tema que remita a su esposo fallecido, al accidente o consecuencias de este en su persona o en la de sus hijos. De su relato se rescata que sigue sintiendo dolor en la actualidad por los hechos del pasado pero que rápidamente ahoga. Su falta de productividad (en los test u en la vida) evidente en las pruebas se vincula a su esfuerzo por controlar sus impulsos, su tendencia al aislamiento y búsqueda de refugio en la fantasía, perdiendo practicidad en su pensamiento y accionar. Le cuesta ser objetiva en su pensamiento, a pesar de conservar su contacto con la realidad. Le shockea conectarse con el mundo y con estímulos nuevos y afectos nuevos porque esto le implicaría reconocer la ausencia efectiva de Luis, hacer el duelo y luego permitirse una nueva oportunidad. Parte de la razón de porque no se permite algo nuevo es por el sentimiento inconsciente de culpa, metabolizado en la idea de haber peleado la noche anterior al fallecimiento con Luis. Presenta un bloqueo muy fuerte en ella de permitirse un nuevo encuentro con el sexo opuesto, armar una pareja y nuevos proyectos. Sin embargo presenta una enorme necesidad de contacto y de una figura masculina que la proteja, pero en vez de mostrar su deseo, muestra la defensa al mismo, confundiendo a los otros tras una fachada de rechazo y fortaleza. Hay un fuerte sentimiento depresivo que niega y del que reacciona defensivamente, pero que termina empobreciendo su persona. Por lo que concluimos que la actora presenta una Reacción Vivencial Anormal Neurótica tipo Obsesiva Compulsiva Grado II (Incapacidad del 10 %).

Para el tratamiento del trastorno por duelo prolongado que presenta la peritada se indica que la Sra. Nazar, necesita psicoterapia de apoyo y expresiva debido a que no hay cosas que terminaron de elaborarse, sino todo lo contrario, se tuvieron que negar como forma de afrontar la crianza de sus hijos. Como medida inicial se recomienda un tiempo mínimo de tratamiento que ronde de los 6 meses a 2 años, con una frecuencia intensiva de dos por semana. Por último la perito señala, que si hubo un daño psíquico en la Sra. Nazar debido a que fue un impacto inesperado y en circunstancias donde la paciente no tenía suficientes herramientas psíquicas para afrontar su vida y crianza de sus hijos, debido a la dependencia afectiva y económica que tenía de su esposo difunto. La presencia actual de un duelo patológico evidencia el daño psicológico sufrido.” Y debido a la negativa de la madre, no se pudo realizar ningún peritaje sobre sus hijos, por lo que no puede el perito asegurar el daño en los hijos.

Sobre la base de dicho informe (el cual no fue impugnado), se pudo acreditar la lesión psicológica sufrida por la Sra. Nazar Magdalena, no así la de sus hijos Cacninti y Ailin Ariñez. Dicho esto, y teniendo en cuenta que la especialista recomendó dos sesiones durante 6 meses a dos años, tomaré una media que sería de 1 años. Por lo que dos sesiones por semana durante 1 años, equivalen a 104 sesiones. Y que el costo de una sesión, al día de la fecha es de \$26.600 (según surge de <https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>), y la legitimidad para reclamar dichos daños conforme arts. 1737/8/9/40 del CCCN, corresponde hacer lugar a dicho reclamo por la suma de **\$2.766.400**. A dicha suma se le deben agregar los intereses -tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina-, calculados desde la fecha en que quede firme la presente sentencia y hasta su total y efectivo pago.

Por último, corresponde aclarar, conforme ya lo expuse arriba, el daño psicológico tiene repercusiones en la esfera patrimonial (conforme fue expuesto y decidido en este punto) y en la esfera extrapatrimonial, por lo que, la incidencia de este perjuicio también será analizado al momento de valorar el daño moral demandado.

c) Daño Moral de la Sra. Nazar Magdalena, Ariñez Cacninti y Ariñez Ailin:

Señalan que por el accionar del Sr. Leal Jorge Luis y de la empresa Exprebus SRL, se ha generado dolor, temor, inseguridad, angustias, lesionando sus mas sanos sentimientos. Afectando su estabilidad física, produciendo inquietud espiritual y vulnerando la armonía familiar.

Agrega que no volverán a ver a su esposo y a su padre, a retomar una vida normal para ellos será imposible, desarrollar plenamente su vida en relación, el contacto con lugares, cosas, momentos y sensaciones siempre traerá aparejado ese hecho trágico de la muerte de un ser querido.

Indica que por las circunstancias mencionadas y el menoscabo espiritual que estas aparejarán el resto de sus vidas, es que solicitan la suma aproximada de \$200.000.

Bustamante Alsina, define el daño moral como "la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

Éste recae en el fuero íntimo de la personalidad, y al respecto es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Asimismo la Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que: "Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso". (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015).

Finalmente y respecto la indemnización por daño moral, tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina más autorizada que: "el deceso de un padre produce -in re ipsa- la afectación profunda de los más íntimos sentimientos, quedando demostrado el daño moral por el solo hecho de la acción antijurídica". (C.N. Civ., Sala E, 09/11/83, E.D., 107-433, citado por Zavala de González, "Daños a las personas. Pérdida de la vida humana", pág 218).

Así, acreditada en autos la muerte del Sr. Ariñez, se infiere presuntivamente el daño moral padecido por su cónyuge e hijos, provocado por el dolor de la pérdida de un ser estrechamente ligado, tanto biológica como espiritualmente a los actos, cuya paz, tranquilidad de espíritu y sosiego han sido quebrados hondamente.

Acerca de la valoración judicial del daño moral, los jueces debemos brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrojada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sentencia N° 331 del 14/5/2008, "Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)"; U.J.D. vs. G.J.M. S/Daños y Perjuicios",07/03/2019).

En el caso, teniendo en cuenta las circunstancias personales de las víctimas: esposa e hijos de la víctima, la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo -accidente de tránsito-, el momento traumático que seguramente pasaron los actores, el tiempo que seguramente les llevó asimilar de que ya no tendrían a su padre y a su esposo junto a ellos, los dolores, malestares y angustias que seguramente acarrearon los actores y el impacto que tuvo en su vida este

acaecimiento.

Sobre esa base concluyó que los actores sufrieron un daño moral apreciable, dinero con el que estimó podrán acceder a bienes con los cuales compensar -al menos en algún grado- las angustias y los padecimientos producto de este siniestro.

En consecuencia, y ante la coyuntura económica actual la cual provoca el fenómeno inflacionario existente, corresponde estimar la suma de **\$6.000.000**, (pesos dos millones); con más los intereses calculados a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha en que quede firme la presente sentencia y hasta su efectivo pago.

Cabe destacar acerca del monto concedido, que si bien nuestros tribunales han sostenido reiteradamente que la suma reclamada en la demanda constituye un tope que debe ser respetado, so pena de violar el principio de congruencia, tal rigorismo formal debe ceder si, como sucede en la especie, la estimación del daño se efectuó bajo otras circunstancias económicas y se sujetó el reclamo a la fórmula “o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos”, lo que persuade de asignar una suma mayor a la reclamada en oportunidad de introducir la demanda.” (CCCC Tuc. - Sala 3 “Ledesma Martín Carlos vs. Ortiz Mario Antonio - “El Rodadero S.R.L.” y “Orbis Compañía de Seguros” s/ daños y perjuicios” - Expte. N° 3709/15 – Sent. N° 217 del 12/05/2022 - Dres.: Ibañez – Acosta. Registro: 00066367-04).

d) Daño Moral de Ariñez Natalia y Ariñez Carolina:

Manifiesta que la muerte de un padre, es una situación sorpresiva de inconmensurable consecuencias espirituales y psicológicas. Señalan que sufrieron la pérdida fatal de su padre, en circunstancias violentas y llevan con ello el eterno recuerdo de su padre en un hecho totalmente evitable, lo que creará a lo largo de sus vidas un constante sentimiento de frustración e impotencia.

Agregan que tanto el evitable y violento hecho ilícito generador del daño, como la magnitud de la lesión espiritual de perder a un ser querido allegado como un padre, evidencian un gran daño moral. Por estas razones, consideran reclamar la suma aproximada de \$50.000 a cada una.

Bustamante Alsina, define el daño moral como "la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

Éste recae en el fuero íntimo de la personalidad, y al respecto es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Asimismo la Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que: “Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de daños”, t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso”. (Cámara Civil y Comercial

Común - Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015).

Finalmente y respecto la indemnización por daño moral, tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina más autorizada que: “el deceso de un padre produce -in re ipsa- la afectación profunda de los más íntimos sentimientos, quedando demostrado el daño moral por el solo hecho de la acción antijurídica”. (C.N. Civ., Sala E, 09/11/83, E.D., 107-433, citado por Zavala de González, “Daños a las personas. Pérdida de la vida humana”, pág 218).

Así, acreditada en autos la muerte del Sr. Ariñez, se infiere presuntivamente el daño moral padecido por sus hijas, provocado por el dolor de la pérdida de un ser estrechamente ligado, tanto biológica como espiritualmente a los actos, cuya paz, tranquilidad de espíritu y sosiego han sido quebrados hondamente.

Acerca de la valoración judicial del daño moral, los jueces debemos brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrojada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sentencia N° 331 del 14/5/2008, “Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)”; U.J.D. vs. G.J.M. S/Daños y Perjuicios”, 07/03/2019).

En el caso, teniendo en cuenta las circunstancias personales de las víctimas: hijas de la víctima, la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo -accidente de tránsito-, el momento traumático que seguramente pasaron, el tiempo que seguramente les llevó asimilar de que ya no tendrían a su padre junto a ellas, los dolores, malestares y angustias que seguramente acarrearán las hijas y el impacto que tuvo en su vida este acaecimiento.

Sobre esa base concluyó que las actrices sufrieron un daño moral apreciable, dinero con el que estimó podrán acceder a bienes con los cuales compensar -al menos en algún grado- las angustias y los padecimientos producto de este siniestro.

En consecuencia, y ante la coyuntura económica actual la cual provoca el fenómeno inflacionario existente, corresponde estimar la suma de **\$2.000.000**, (pesos un millón), para cada una de las hijas, con más los intereses calculados a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha en que quede firme la presente sentencia y hasta su efectivo pago.

Cabe destacar acerca del monto concedido, que si bien nuestros tribunales han sostenido reiteradamente que la suma reclamada en la demanda constituye un tope que debe ser respetado, so pena de violar el principio de congruencia, tal rigorismo formal debe ceder si, como sucede en la especie, la estimación del daño se efectuó bajo otras circunstancias económicas y se sujetó el reclamo a la fórmula “o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos”, lo que persuade de asignar una suma mayor a la reclamada en oportunidad de introducir la demanda.” (CCCC Tuc. - Sala 3 “Ledesma Martín Carlos vs. Ortiz Mario Antonio - “El Rodadero S.R.L.” y “Orbis Compañía de Seguros” s/ daños y perjuicios” - Expte. N° 3709/15 – Sent. N° 217 del 12/05/2022 - Dres.: Ibañez – Acosta. Registro: 00066367-04).

e) Lucro cesante de Natalia Ariñez y Carolina Ariñez:

La actrices manifiestan que el Sr. Ariñez al momento de su muerte, tenía el título de Maestro Mayor de Obra, título que lo habilitaba para desempeñarse en el rubro de la construcción. Que bajo su dirección e inventiva, construyó y reformó diferentes inmuebles, los cuales administraba y arrendaba. Además de que tenía numerosos proyectos de construcción y reforma de inmuebles de

su propiedad, los cuales quedaron trancos al momento de su muerte.

Destacan que uno de los planes de su padre (Luis Ariñez) era dejar a cada uno de sus 4 hijos, dos inmuebles a cada uno, de manera de que cada uno tuviera una vivienda para habitar y otra para usufructuar.

Señalan que dos inmuebles quedaron a medio construir y que esa frustración causa un daño al perder las chances tendiente a un incremento en la legítima hereditaria.

Ponen de relieve además, que el Sr. Ariñez trabajaba en el Instituto de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVDU) y que a pesar de que ellas ya eran mayores de edad al momento del fallecimiento de su padre, éste le contribuía económicamente a su manutención, en un promedio de \$300 mensuales. Por último realiza un calculo de lo que el Sr. Ariñez podría haber aportado como ayuda a sus hijas.

Reclaman en total la suma aproximada de \$75.000 para cada una de las hijas o lo que en mas o menos surjan de las pruebas a producirse.

Ahora bien, en cuanto a los daños y su cuantificación, cabe señalar que no está cuestionado que como consecuencia del accidente se produjo el fallecimiento del Sr. Luis Rubén Ariñez, conforme surge de las constancia de autos y de la causa penal, por lo que, y atento lo resuelto en materia de responsabilidad, el reclamo resulta procedente por la pérdida de asistencia, conforme al art. 1745 inc b) del CCyCN, lo que resulta ajustado a derecho.

Es que el reclamo objetivamente considerado, persigue el reconocimiento del perjuicio económico que pueden sufrir los hijos, ante la muerte temprana de su padre.

Como se señaló: “El segundo inciso establece que integran la indemnización los alimentos del cónyuge, del conviviente y de los hijos menores, hasta los 21 años de edad, con derecho alimentario (). Se trata de toda la ayuda que el fallecido habría prestado a los legitimados en vida, de no haberse producido el hecho ilícito (lucro cesante). Se vincula con los requerimientos materiales para la continuidad de la vida. Aunque la ley no lo mencione expresamente en este artículo, razones sistemáticas y de coherencia conducen a concluir que para el cálculo de este rubro también debe recurrirse a una fórmula matemática, como lo establece el art. 1746 CCyCN para la incapacidad sobreviviente. La presunción alcanza, en primer lugar, al cónyuge o conviviente. También incluye a los hijos menores, aunque extiende la presunción hasta los 21 años de edad, sin perjuicio de que la mayoría de edad se adquiere a los 18 años (art. 25 CCyCN). Esto es así porque la presunción subsiste mientras el fallecido deba prestar alimentos, lo que ocurre hasta los 21 años de edad del descendiente, salvo supuestos especiales (art. 658 CCyCN)” (cfr. Sebastián Picasso y Luis R. J. Sáenz en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, tomo IV, Libro Tercero (Derechos Personales). Artículos 1251 a 1881 Directores: Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso Editorial: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación mayo de 2016 ISBN: 978-987-3720-33-8 Id SAIJ: LB000191, p. 459).

A ello cabe agregar que el art. 663 del CCyCN, respecto del “Hijo mayor que se capacita”, dispone: “La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo, subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente”. Asimismo, en relación a la pérdida de chance corresponde estar a lo normado por los arts. 1738 y 1739 del CCyCN. De allí que, acreditado el fallecimiento de Luis Rubén Ariñez, se estima incuestionable la existencia de daño por la pérdida de la “Chance”, entendida como la pérdida de la posibilidad de ayuda futura, por la frustración de la posibilidad de sostén para sus hijas Natalia Ariñez y Carolina

Ariñez, porque la pérdida de la "Chance" aparece con la certeza necesaria para justificar su resarcimiento.

De esta manera, para la concesión de la indemnización por lucro cesante, corresponde efectuar un razonamiento de inferencia, esto es, sobre la prueba de la actividad productiva que desarrollaba el damnificado y de las ganancias que lograba.

Ahora bien, respecto del argumento de que en los planes de su padre (Luis Ariñez) era dejar a cada uno de sus 4 hijos, dos inmuebles a cada uno, de manera de que cada uno tuviera una vivienda para habitar y otra para usufructuar, señalando de que dos inmuebles quedaron a medio construir y que esa frustración causa un daño al perder las chances tendiente a un incremento en la legítima hereditaria. De ello, tengo presente que la muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a suceder por el testamento o por la ley (art. 2277 CCCN); Asimismo, el proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes (art. 2335 CCCN); Además, que la indivisión hereditaria sólo cesa con la partición de la herencia (art. 2363 CCCN). Respecto a la partición, este es el acto por el cual los herederos materializan la porción ideal que en la herencia les corresponde, transformándola en bienes concretos sobre los que tienen un derecho exclusivo.

Sentado ello, de las constancias fácticas del expediente n.º 1056/08, surge que al Sr. Luis Rubén Ariñez, le fue adjudicado una vivienda en el Barrio Oeste II, de San Miguel de Tucumán (informe de fs. 300 Expte. n.º 1056/08); que el mismo tenía un inmueble en la Provincia de Salta (informe a fs. 304 Expte. n.º 1056/08); del informe pericial producido por el Ing. Civil (fs. 339/350 del Expte. 1056/08), surge un inmueble en calle Prospero Mena n.º 691, del cual consta de tres departamentos en planta baja y cuatro en planta alta, algunos sin terminación. Otro inmueble sin terminar ubicado en calle Federico Helguera esquina calle Corrientes. El testimonio brindados por la testigos en el expediente n.º 1056/08 (fs. 314), indicaban que el Sr. Ariñez, realizaba construcciones para vender, alquilar y darles a sus hijos.

Resulta aquí, que si bien se prueba que el Sr. Ariñez, poseía inmuebles, realizaba construcciones y arrendaba algunos de los inmuebles, no surge prueba alguna, de lo que percibía por el alquiler de esos inmuebles que dicen que se alquilaban; además, tampoco existe prueba del proceso sucesorio del Sr. Ariñez Luis Rubén, tendiente a constatar la denuncia de bienes o la partición de la herencia por la que los herederos materializan la porción ideal que en la herencia les corresponde. Por ello, este argumento no será tenido en cuenta sobre las ganancias que podría haber adquirido el Sr. Ariñez por los arriendos o por una disminución en su legítimas hereditarias.

Por otro lado, en el caso de autos, tengo que el Sr. Luis Rubén Ariñez tenía 50 años de edad al tiempo de su fallecimiento, conforme Acta de Defunción acompañada. A su vez, de conformidad con la constancia expedida por el Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano Tucumán (IPVDU), (fs. 343 del expediente n.º 300/08), surge que Luis Rubén Ariñez trabajaba en "I.P.V.D.U.", como personal de planta permanente, desempeñándose como Inspector Especialista dependiente del Dpto. Construcciones.

Asimismo a fs. 344 del expediente n.º 300/08, se acredita, por medio de la copia certificada de boleta de sueldo, el haber mensual que percibía el Sr. Luis Rubén Ariñez al mes de marzo del 2005, por el importe neto total de \$1.045,40.

Como se expresó anteriormente, si bien se acredita, por medio de copia certificada de boleta de sueldo la relación laboral y lo que percibía en aquel entonces el Sr. Luis Ruben Ariñez, no se produce ningún medio probatorio para acreditar la cuantía de la remuneración que éste hubiera

percibido hasta su jubilación si no hubiera fallecido. Entiendo que conforme a la crisis financieros suscitada en nuestro país y de público conocimiento, más teniendo como prueba que el Sr. Ariñez tenía Categoría 19 y se desempeñaba como Técnico en aquella repartición (IPVDU), seguramente se podría haber conseguido como elemento fáctico, lo que percibiría un trabajador con sus misma categoría hasta la edad probable de su jubilación laboral. Que a raíz de ello, entiendo válido establecer a los fines referenciales, como remuneración que hubiera percibido el Sr. Ariñez Luis Rubén, la del Salario Mínimo Vital y Móvil.

De este modo solo tengo determinada la actividad productiva que desarrollaba el Sr. Luis Rubén Ariñez (fallecido) y una estimación de las ganancias que lograba a raíz de su trabajo en relación de dependencia (empleado del Superior Gobierno de la Provincia).

Llegado a este punto, resulta importante distinguir el reclamo efectuado por los hijos del causante Ariñez Luis Rubén:

Lucro Cesante reclamado por Natalia y Carolina Ariñez:

Tiene dicho nuestra jurisprudencia que “Más allá de la calificación jurídica que se le haya asignado a este rubro, la parte actora reclama en este ítems la reparación referida a los beneficios patrimoniales cesantes, iure proprio, como consecuencia del fallecimiento de E. ponderando la calidad de madre de la niña B. P. A. C (alegan que E., de 22 años a la fecha del hecho, con sus propios ingresos habría podido brindarle asistencia económica a su hija hasta los 25 años). Cito: “La vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir. Por ende, en el supuesto de muerte de la víctima, el objeto de la reparación está dado por los efectos económicos que su desaparición provoca a los damnificados indirectos, quienes se ven afectados patrimonialmente por la disminución o privación de bienes que percibían en vida del occiso (arts. 1079, 1084, 1085 y concs., Cód. Civil)’ (CCivCom Azul, 15/4/99, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 1999-729). ‘Lo que el derecho manda indemnizar ante el fallecimiento de una persona no es la extinción de la vida como tal, sino la repercusión patrimonial negativa que experimentan los damnificados indirectos a raíz de la muerte’ (CNContAdmFed, Sala III, 22/10/03, LL, 2004-D-323; en sentido similar, CNCiv, Sala H, 12/7/00, DJ, 2001-I-856) (citados en Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las personas. Perjuicios económicos por muerte, Astrea, Buenos Aires, 2010, p. 40). En razón de lo expuesto, el resarcimiento que se analiza en este punto, será evaluado como el rubro contemplado en el artículo 1745 inciso b) del CCyCN, en cuanto prescribe: “Indemnización por fallecimiento b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes” Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 1 – Nro. Expte: 380/17 - Nro. Sent: 84 - Fecha Sentencia 16/02/2023.

A los fines de cuantificar el presente rubro he de tener en cuenta que el mismo se refiere a una indemnización en concepto de la pérdida de la oportunidad de obtener una ayuda económica, por lo que hay que determinar en primer lugar el período indemnizable, que para el caso de los hijos de la víctima será el período comprendido entre el fallecimiento de su padre, en que eran menores de edad y hasta sus 21 años o 25 según corresponda.

Así, para Natalia Ariñez, tengo presente que al tiempo del fallecimiento de su padre (02/03/2006) ella tenía más de 29 años (Acta de nacimiento fs. 01 expediente n.º 1056/08), lo que no da un periodo indemnizatorio por tener a la fecha del deceso de su padre, (más de 21 años o 25 años, conforme art. 658 y 663 del CCCN).

Respecto a Carolina Ariñez, al tiempo del fallecimiento de su padre (02/03/2006) tenía 28 años de edad exactos (acta de nacimiento fs. 16 del expediente n.º 300/08), por lo que no da un periodo indemnizable para ella (más de 21 años o 25 años, conforme art. 658 y 663 del CCCN).

Por ello y atento a lo considerado, el presente rubro indemnizatorio no prosperará para Natalia y Carolina Ariñez, ambas hijas de la víctima Luis Ruben Ariñez.

f) Gasto de curación de la Sra. Monasterio:

Por este rubro, indica la Sra. Monasterio que se tuvo que hacer cargo de los gastos de medicamentos, estudios realizados, placas, material pre y post operatorio, estudios de imagen, honorarios profesionales y traslados para controles. Por lo que por este rubro reclama la suma de \$5.000.

El autor Ricardo A. Guibourg, en su artículo "Cuantificación del daño", publicado en DT2009 (abril), 355, ha sido muy gráfico al definir el daño emergente como aquel consistente en el conjunto de disminuciones estrictamente patrimoniales sufridas por la víctima, sin incluir en ellas lo físico, lo psicológico, lo afectivo, lo funcional ni lo relativo a molestias, frustraciones o dolores. Incluye los gastos futuros, pero no la pérdida de ganancias futuras. Su cuantía se prueba por cualquier medio apropiado: facturas o recibos, informes o dictamen de expertos. Frente a su pedido concreto puede también estimarse prudencialmente, siempre que se pruebe la efectiva producción de cada perjuicio.

Del informe médicos forense obrantes a fs. 320 (expediente n.º 316/08), se desprende que la Sra. Monasterio Norma Noemí, padeció politraumatismos, traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento, fractura de humero izquierdo, por lo que fue intervenida quirúrgicamente, mas fractura múltiple de arcos costales de hemitorax derecho. Quedando como secuelas, cicatriz hipocrómica de aproximadamente 1 cm, en brazo izquierdo, disminución funcional de brazo izquierdo dificultando sus quehaceres cotidianos y laborales. Estima el tiempo de curación en 90 días con 45 días de incapacidad para realizar sus tareas habituales. Quedando con una incapacidad física, parcial y permanente del 40 %. Asimismo adjunta documental de estudios de imágenes, protocolo quirúrgico e historia clínica de la Sra. Monasterio.

La jurisprudencia ha señalado respecto a la procedencia del reclamo de este rubro que "No se requiere la efectiva prueba de los desembolsos realizados por gastos médicos, de farmacia, etc., y de traslados, cuando la índole de las lesiones sufridas en el accidente los hace suponer" (CNCiv., Sala F, 20/09/2001, "Hahl, Dora L. c/ Oggier, Víctor H. s/ Daños y Perjuicios").

De las características de las lesiones sufridas por la Sra. Monasterio Norma Noemí y los gastos que seguramente tuvo que realizar, en consecuencia estimo razonable la suma demandada de \$5.000 (pesos cinco mil), con más los intereses calculados a la tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho y hasta la fecha en que quede firme la presente sentencia que cuantifica esta partida, y desde entonces y hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

g) Incapacidad sobreviniente de la Sra. Monasterio:

Manifiesta que teniendo en cuenta la incapacidad permanente del 35%, informe del Dr. Daniel Torres, la edad que tenía al momento del siniestro (39 años), ingresos mínimos mensuales de \$1.500. Estima que el perjuicio ocasionado, equivale a la suma aproximada de \$80.000.

Agrega que toda disminución de aptitudes o facultades importa una lesión patrimonial que debe ser indemnizada.

A fs. 320, se observa informe médico del Cuerpo de Médicos Forenses del Poder Judicial de Tucumán, el que informa que la Sra. Monasterio Norma Noemí, padeció politraumatismos, traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento, fractura de humero izquierdo, por lo que fue intervenida quirúrgicamente, mas fractura múltiple de arcos costales de hemitorax derecho. Quedando como secuelas, cicatriz hipocrómica de aproximadamente 1 cm, en brazo izquierdo, disminución funcional de brazo izquierdo dificultando sus quehaceres cotidianos y laborales. Estima el tiempo de curación en 90 días con 45 días de incapacidad para realizar sus tareas habituales. Quedando con una incapacidad física, parcial y permanente del 40 %. Asimismo adjunta documental de estudios de imágenes, protocolo quirúrgico e historia clínica de la Sra. Monasterio.

Entonces, analizando la incapacidad física tengo que "...el daño no se mide solamente por la incapacidad para determinado trabajo, sino por las genéricas posibilidades de las que se ve privado el damnificado a consecuencia del hecho dañoso". (CNCiv, sala C, junio 23-970, ED 36-93). Y que, la indemnización por este rubro tiende a reparar la pérdida de la integridad física que es uno de los bienes más preciados del hombre, comprensiva no sólo de la capacidad laborativa sino también de la capacidad para desarrollar su vida social, afectiva y de relación, que debe indemnizarse como daño concreto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, la lesión a dicha integridad física determina una incapacidad que debe ser objeto de reparación, en tanto afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural, laboral y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792; 2002 y 2658; 325:1156; 326:847).

También, a fin de determinar el quantum del rubro de incapacidad, el art. 1.746 C.C.C.N. ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial.

Por ello, y siguiendo los lineamientos del Tribunal Superior (en especial el caso de "Gómez c. Cano" de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Tucumán, Sala II, 26/09/12), me atenderé al denominado sistema de la renta capitalizada para fijar una base objetiva para la determinación del daño, sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad parcial y permanente (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Así, tengo en cuenta que el hecho sucedió el 02/03/2.006; cuando la actora tenía 39 años (fs. 01 causa penal); que la expectativa de vida se fija en 76 años (datos estadísticos de "esperanza de vida" de la OMS (Organización Mundial de la Salud). (conf. CCCC, Sala I, mi voto en "Soria Claudia Mabel c/ Battaglia Alberto Baltazar - Cruz Claudia Maria Itati y Seguros Rivadavia s/ Daños y Perjuicios", sent. 252, 09/06/2021; en igual sentido esta Sala en "Palavecino Miriam Natalia c/ Soria Jessica Sofía y otro s/ Daños y Perjuicios" Sent. 68, 04/03/2021); que se trata de una persona que era ama de casa (según su declaración en sede penal) al momento del hecho; por lo que no se acredita un sueldo mensual, y por lo que tomaré el mínimo vital y móvil a la fecha de esta sentencia, que asciende a \$352.400 conforme Res. 09/2025 CNEPySMVyM; y también que la actora percibirá

en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo y que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que $C = (\$352.400 * 13) * 0,68007 * 1/8\%$, donde $V_n = 1 / (1 + 0,08)^{37}$, resultado al que se aplica el porcentaje del 40% de incapacidad parcial y permanente, lo cual arroja la suma de **\$21.577.779,12** (Pesos veintiún millones quinientos setenta y siete mil setecientos setenta y nueve con doce centavos) con más los intereses calculados desde la firmeza de la presente sentencia, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; y hasta su efectivo pago.

En la práctica no existe otra forma más objetiva y previsible que una fórmula matemática para la estimación de la incapacidad sobreviniente producto de un accidente, la cual deberá adecuarse a las circunstancias probadas de la causa, y ajustarse en más o en menos según las particularidades del caso, por razones de equidad (CCC Tuc., Sala II, Sánchez de Rodríguez c. Pérez, Sentencia N° 699, 27/11/17, entre otras).

h) Daño Moral de la Sra. Monasterio:

Señala que son incalculables los padecimientos sufridos, el dolor que debió soportar y el sufrimiento que implica este tipo de lesiones y su tratamiento. Por ello es que estima justo reclamar por este rubro, la suma aproximada de \$50.000.

El nuevo Código Civil y Comercial lo prevé en su art. 1741 bajo el título: Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Por "consecuencias no patrimoniales" debe entenderse lo mismo que daño moral. Es igual no obstante que se lo llame diferente. El Código ha seguido, para conceptualizar al daño moral, a la teoría de la repercusión. Si el daño repercute sobre el patrimonio, el daño es patrimonial, si lo hace fuera del patrimonio, sobre las afecciones legítimas, el daño es no patrimonial, extrapatrimonial o moral. [CACCSalta, Sala 111,26/8/16, "R., E.V. A. c. G. O.,A. S. y10 quien resulte civilmente responsables/Sumario-Daños y perjuicios por accidente de tránsito", LL, On Line, AWJ UW70740/2016].

La jurisprudencia mayoritaria transita por estos senderos: Consideran que si bien cualquier hecho ilícito que produce afección a los íntimos sentimientos de la persona (aunque provenga de un actuar meramente culposos, es decir, sin intención de agravar) provoca in re ipsa un daño moral resarcible, aún en la responsabilidad objetiva, donde la culpa resulta presumida. Sin embargo, este principio no es absoluto. No cualquier molestia genera un daño moral que merezca ser indemnizado, sino que para ello se requiere que posea cierta entidad. Es que, no todo disgusto, desagrado, contrariedad o aflicción encuadra en el concepto jurídico de agravio moral, sino que es menester que posea cierta envergadura, que tenga alguna prolongación en el tiempo y que lesione sentimientos espirituales (Borda, Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones, 7ª ed., 2012, t. II, p. 250 y SS).

Desde otro punto de vista, Areán explica el tema con absoluta claridad. Expresa que no se puede cerrar los ojos a la realidad actual y negar, en todos los casos en los que solo se han producido daños materiales, la indemnización por daño moral. Afirma que es absurdo que se admita la partida cuando el damnificado ha tenido que soportar filtraciones en su departamento y se la rechace cuando un buen o mal día alguien se interpuso en el camino de su automóvil y con esa conducta desaprensiva lo impulsó primero contra el guarda rail de la Ruta Panamericana y contra otro rodado después, causando la destrucción de un automóvil casi nuevo y en estado impecable (Areán, Juicio por accidentes de tránsito, 2012, t. 4A, ps. 198 y 199).

Entonces, el mero hecho de que no se hayan producido lesiones físicas o incapacidad sobreviniente, no se traduce en el inmediato rechazo del daño moral. El carácter imprevisto y sorpresivo de un siniestro vial, la brutalidad con la que puede producirse (aun cuando no lleguen a producirse lesiones), considero situaciones que verosímilmente generan un menoscabo espiritual. A ello le puedo adicionar, que si ya estamos en la etapa judicial, seguramente el actor paso por una etapa prejudicial con resultado negativo, luego se tuvieron que enfrentar a la renuencia de la aseguradora consistente en el deliberado incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Sin duda, la sumatoria de todos estos factores, constituyen un agravio moral con entidad suficiente para ser reparado.

Acerca de la valoración judicial del daño moral, los jueces debemos brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrojada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sentencia N° 331 del 14/5/2008, "Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)"; U.J.D. vs. G.J.M. S/Daños y Perjuicios",07/03/2019).

En el caso, teniendo en cuenta las circunstancias personales de las víctimas: edad (39 años), la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo -accidente de tránsito con lesiones sufridas-, los sinsabores y el tiempo que llevó todas las etapas del reclamo, las lesiones padecidas, el tiempo que estuvo internada, los malestares y angustias que seguramente tuvo la Sra. Monasterios en su intervención quirúrgica.

Que sobre esa base concluyó que la Sra. Monasterio Norma Noemí sufrió un daño moral apreciable, dinero con el que estimó podrán acceder a bienes con los cuales compensar -al menos en algún grado- las angustias y los padecimientos producto de este siniestro. En consecuencia, y ante la coyuntura económica actual la cual provoca el fenómeno inflacionario existente, corresponde estimar la suma de **\$2.000.000**, (pesos dos millones). Asimismo dicho importe se deberá calcular con más los intereses (tasa Activa) calculados desde que quede firme la presente sentencia y hasta su total y efectivo pago.

Cabe destacar acerca del monto concedido, que si bien nuestros tribunales han sostenido reiteradamente que la suma reclamada en la demanda constituye un tope que debe ser respetado, so pena de violar el principio de congruencia, tal rigorismo formal debe ceder si, como sucede en la especie, la estimación del daño se efectuó bajo otras circunstancias económicas y se sujetó el reclamo a la fórmula "o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos", lo que persuade de asignar una suma mayor a la reclamada en oportunidad de introducir la demanda." (CCCC Tuc. - Sala 3 "Ledesma Martín Carlos vs. Ortiz Mario Antonio - "El Rodadero S.R.L." y "Orbis Compañía de Seguros" s/ daños y perjuicios" - Expte. N° 3709/15 – Sent. N° 217 del 12/05/2022 - Dres.: Ibañez – Acosta. Registro: 00066367-04).

8. Intereses

Respecto de los intereses se aplicarán conforme fueran tratado en cada uno de los rubros reclamados y hasta su total y efectivo pago.

9. Costas

Respecto a la imposición de costas, las mismas serán impuestas a cargo de los demandados vencidos, conforme al principio objetivo de la derrota, art. 60 y 61 del Código Civil y Comercial de Tucumán.

Corresponde diferenciarlas considerando los rubros que prosperan y los que no. Así, en el juicio “Nazar de Ariñez Magdalena y otro C/ Leal Jorge Luis y otro S/Daños y Perjuicios – Expte. 300/08”, por la parte que prospera (lucro cesante, daño psicológico y daño moral), corresponde imponer las mismas a cargo de los demandados vencidos. Para el juicio “Ariñez Natalia y Ariñez Carolina C/ Leal Jorge Luis y otro S/ Daños y Perjuicios – Expte. 1056/08”, por la parte que prospera (Daño Moral) corresponde imponer la misma a cargo de los demandados vencidos; y por la parte que no prospera (Lucro Cesante) las mismas se imponen a cargo del actor vencido. Y para el juicio “Monasterio Norma Noemí C/ Leal Jorge Luis y otro S/ Daños y Perjuicios – Expte. 316/08, por la parte que prospera (Gastos, Incapacidad, daño moral) corresponde imponer las mismas a cargo de los demandados vencidos.

10. Honorarios

Respecto a la regulación de honorarios, dado que no es posible en este momento determinar la base sobre la cual deben ser calculados, me encuentro habilitado para diferir el auto regulatorio (art. 20 ley 5.480).

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR, a la Defensa de Falta de Acción que fuera deducida por el Sr. Leal Jorge Luis, DNI 17.860.422, en los autos “Nazar de Ariñez Magdalena y otro C/ Leal Jorge Luis y otro S/ Daños y Perjuicio, Expte. n.º 300/08, conforme a lo considerado en el apartado 4.

II. NO HACER LUGAR, a la Defensa de Falta de Acción que fuera deducida por el Sr. Leal Jorge Luis, DNI 17.860.422, en los autos “Ariñez Natalia y Ariñez Carolina C/ Leal Jorge Luis y otro S/ Daños y Perjuicio, Expte. n.º 1056/08, conforme a lo considerado en el apartado 4.

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE, a la demanda de daños y perjuicios deducida por la Sra. Magdalena Nazar, DNI 23.930.361, Cacninti Ariñez, DNI 44.028.020 y Ailin Ariñez, DNI 45.195.680, en contra del Sr. Leal Jorge Luis, DNI 17.860.422, de la empresa de Transporte Exprebus SRL y de la citada en garantías “La Economía Comercial S.A.”, conforme a lo considerado en el apartado 5. En consecuencia, se condena a estos últimos a abonar a los actores, la suma total de **\$33.836.623**, (Pesos treinta tres millones ochocientos treinta y seis mil seiscientos veintitrés con cincuenta y cuatro centavos), en el término de 10 días, con más los intereses que correspondieren conforme a lo considerado.

IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE, a la demanda de daños y perjuicios deducida por Natalia Ariñez, DNI 25.542.113 y Carolina Ariñez, DNI 27.016.813, en contra del Sr. Leal Jorge Luis, DNI 17.860.422, de la empresa de Transporte Exprebus SRL y de la citada en garantías “La Economía Comercial S.A.”, conforme a lo considerado en el apartado 5. En consecuencia, se condena a estos últimos a abonar a las actoras, la suma total de **\$ 4.000.000** (Pesos cuatro millones), en el término de 10 días, con más los intereses que correspondieren conforme a lo considerado.

V. HACER LUGAR, a la demanda de daños y perjuicios deducida por la Sra. Monasterio Norma Noemí, DNI 17.926.430, en contra del Sr. Leal Jorge Luis, DNI 17.860.422, de la empresa de Transporte Exprebus SRL, conforme a lo considerado en el apartado 5. En consecuencia, se condena a estos últimos a abonar a la actora, la suma total de **\$23.582.779,12** (Pesos veintitrés millones quinientos ochenta y dos mil setecientos setenta y nueve con doce centavos), en el término de 10 días, con más los intereses que correspondieren conforme a lo considerado.

VI. NOTIFICASE, la presente sentencia a los Delegados Liquidadores de la citada en garantías “La Economía Comercial S.A.”, conforme a lo considerado en el apartado 6.

VII. COSTAS, imponer las mismas conforme a lo considerado en el apartado 9.

VIII. RESERVAR, pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 30/03/2026

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.